



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE
DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N°
00092- 2012-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE
FAMILIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2017**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

GERONIMO RUBINA, YENELY

ORCID: 0000-0002-7100-184X

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ - PERÚ

2019

TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL,
EN EL EXPEDIENTE N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE
FAMILIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2017

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Geronimo Rubina, Yenely

ORCID: 0000-0002-7100-184X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESORA

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
Asesora

DEDICATORIA

A mi Dios todo poderoso: A ti mi dios por haberme
guiado día tras día en este el profesional de mi
formación profesional; pues así a mis familiares
por su arduo apoyo

AGRADECIMIENTO

A mis padres y hermanos por su apoyo incondicional días tras días durante la formación profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal; en el expediente N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01, Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, Perú. 2017?

El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación, y el análisis de este contenido, una lista de comparación, validada mediante juicio de entendidos. Los resultados, evidencian el cumplimiento de los plazos procesales, la pertinencia de los medios probatorios, la aplicación del debido proceso, la claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: características, Divorcio por causal, proceso judicial.

ABSTRACT

The research had as its problem: What are the characteristics of the process of divorce by causal; in file No. 00092-2012-0-0201-JR-FC-01, first family court of the judicial district of Ancash-Huaraz, Perú. 2017?

The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument, an observation guide, and the analysis of this content, a comparison list, validated by judgment of experts. The studies were revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute parts relevant to the first instance was based on the claim on Divorce on grounds of de facto separation and in an accessory manner, exemption from the maintenance and liquidation of the company. acquisitions; consequently, the marriage bond is dissolved; and of the second instance, in the same way, the claim for divorce is declared to be based on grounds, as we conclude that the first and second instances were favorable for the person who imposed the plaintiff, thus they did not violate their rights.

Key words: characteristics, Divorce by cause, lawsuit and judicial process.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Hoja de firma de jurado y asesor(a)	iv
Dedicatoria... ..	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen	vii
Abstract... ..	viii
Índice general... ..	ix
I. INTRODUCCIÓN... ..	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes... ..	4
2.2. Bases teóricas... ..	11
2.2.1. Derecho de Familia	11
2.2.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.2. Características.....	11
2.2.1.3. Finalidad.....	12
2.2.2. El divorcio... ..	12
2.2.3.1. Concepto.....	12
2.2.3.2. Características del divorcio	12
2.2.3.3. Causal del divorcio... ..	13
2.2.3. La separación de hecho como causal de divorcio... ..	14
2.2.3.1. Concepto.....	14
2.2.3.2. Elementos de la causal.....	14
2.2.3.3. Finalidad.....	15
2.2.3.4. Naturaleza Jurídica	15
2.2.4. El debido proceso... ..	16
2.2.4.1. Concepto.....	16
2.2.4.2. Elementos del debido proceso... ..	17
2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional... ..	19
2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal... ..	19
2.2.5. El proceso de conocimiento.....	19
2.2.5.1. Concepto.....	19
2.2.5.2. Principios procesales aplicables... ..	20
2.2.5.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	20
2.2.5.2.2. Principios de la cosa juzgada.....	20

2.2.5.2.3. El principio de la pluralidad de instancia.....	21
2.2.5.2.4. Principios de la iniciativa de las partes y de conducta procesal... ..	21
2.2.5.2.5. Principio de socialización del proceso	21
2.2.5.2.6. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia... ..	22
2.2.5.3. Finalidad del proceso constitucional... ..	22
2.2.6. La pretensión.....	23
2.2.6.1. Concepto... ..	23
2.2.6.2. Elementos... ..	23
2.2.6.3. Clases... ..	24
2.2.6.4. Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio... ..	26
2.2.7. El proceso conocimiento... ..	26
2.2.7.1. Concepto... ..	26
2.2.7.2. Los plazos en el proceso de conocimiento... ..	26
2.2.7.3. Etapas del proceso de conocimiento... ..	27
2.2.7.4. Los puntos controvertidos... ..	27
2.2.7.4.1. Concepto... ..	27
2.2.7.4.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos	28
2.2.7.4.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio... ..	28
2.2.8. La prueba	29
2.2.8.1. Concepto... ..	29
2.2.8.2. Sistemas de valoración... ..	30
2.2.8.3. Principios aplicables... ..	31
2.2.8.4. Medios probatorios actuados en el proceso	32
2.2.8.4.1. Documentos... ..	32
2.2.8.4.1.1. Definición... ..	33
2.2.8.4.1.2. Características... ..	33
2.2.8.4.1.3. Finalidad... ..	33
2.2.8.4.1.4. Medios probatorios de la parte demandante	33
2.2.8.4.1.5. Medios probatorios de la parte demandada.	35
2.2.9. Resoluciones... ..	35
2.2.9.1. Concepto... ..	35
2.2.9.2. Clases... ..	35
2.2.9.3. Estructura de las resoluciones	36
2.2.9.4. Criterios para elaboración resoluciones... ..	37
2.2.9.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	39
2.2.9.5.1. Concepto de claridad... ..	39
2.2.9.5.2. El derecho a comprender... ..	39
2.3. Marco conceptual... ..	39
III. HIPÓTESIS	42
IV. METODOLOGÍA... ..	43
4.1. Tipo y nivel de la investigación... ..	42

4.2. Diseño de la investigación.....	45
4.3. Unidad de análisis.....	46
4.4. Definición y operacionalización de la variable	46
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	48
4.7. Matriz de consistencia.....	49
4.8. Principios éticos.....	52
V. RESULTADOS	53
5.1. Respeto del cumplimiento de plazos.....	53
<i>5.2. Respeto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.....</i>	<i>53</i>
<i>5.3. Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso.....</i>	<i>55</i>
<i>5.4. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios.....</i>	<i>55</i>
<i>5.5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos.....</i>	<i>55</i>
VI. Análisis de resultados	57
6.1. Respeto del cumplimiento de plazos.....	57
<i>6.2. Respeto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.....</i>	<i>58</i>
<i>6.3. Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso.....</i>	<i>58</i>
<i>6.4. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios.....</i>	<i>58</i>
<i>6.5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos.....</i>	<i>59</i>
VII. CONCLUSIONES	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA.....	62
ANEXOS	68
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre existencia del proceso judicial en estudio...	68
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: guía de observación	92
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	95

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso civil sobre divorcio por causal, en el expediente N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01, tramitado en el Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Huaraz, concerniente al Distrito Judicial del Ancash, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. De tal manera, para resolver el problema que se ha planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

En nuestro país, en los últimos tiempos se observamos los niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; retirada de la población del sistema; de modo que altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un (viejo orden), corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la población peruana.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elabora proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio al expediente judicial, para determinar la caracterización del mismo.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 10, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017).

Presentación del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso Civil sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; primer Juzgado de Familia de Huaraz, distrito Judicial de Ancash, Perú-2017.

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso civil sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; primer Juzgado de Familia de Huaraz, distrito Judicial de Ancash, Perú-2017.

Así, mismo para alcanzar la presentación de los objetivos específicos que son los siguientes:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

En este presente trabajo de investigación se justifica, porque aborda a toda la nación, donde la administración de justicia no goza de la confianza social por el contrario, respecto a ella, se pasan expresiones de insatisfacción, por parte de la sociedad peruana por las situaciones críticas que atraviesa hoy en día nuestra administración de justicia que es la corrupción, lo cual urgen y preocupa al sociedad peruana, porque la justicia, es un componente importante en la sociedad.

El trabajo de investigación, nos sirve para poder mejorar académicamente, así pues vale precisar nuestro aporte, así como poder ayudar a mejorar sobre las resoluciones futuras

que emitirá el juzgado, entendemos también que existe deficiencias del sistema judicial, dado que se puede valorar la complejidad de los casos, sobre de carga de procesos, la misma que involucra tomar recesión integral a través de una política de mejorar la administración de justicia desde todos los sectores que involucra este poder del estado Peruano.

El presente trabajo de La investigación se justifica en la observancia necesaria para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, así como los usuarios de la administración de justicia

Finalmente este trabajo de investigacion es hacer llegar una idea concreta a los estudiantes de derechos, abogados, jueces, fiscales, etc. para que ellos puedan toman este trabajo y revisarlo y ver como aplican el debido proceso, critican las resoluciones, emiten sentencias, con las limitaciones de ley, siempre teniendo en cuenta los principios procesales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Morilla (2008), indaga sobre “*El divorcio y su excepción temporal desde un análisis dogmático y comparado conforme a los contenidos del artículo 86 del código civil*”, además concluyo como queda plasmado en líneas siguientes: 1) El divorcio tiene una reseña histórica que se origina primordialmente en el Derecho romano, en la cual se consiguió establecer enfocándose a las diferentes épocas y dominios, la figura del cristianismo en Roma, resaltantemente con Constantino, poseyó una importante acontecimiento en la sección aplicativa de semejante instauración; 2) En España, a pesar de los contextos históricos y de la participación de la religión en las disposiciones legislativas hasta la duración de los extensos etapas la época en aquel entonces, así mismo se puede sintetizar una sereno adelanto en este tema. Empieza con la Ley de Matrimonio Civil de 1870 , que sistematiza una debatible forma o manera de divorcio aunque este sea denominada de dicha manera, y posteriormente se va agrandando o prohibiendo hasta lograr llegar incluso a la total eliminación en la era franquista y renacer , bajo la tutela de los soportes constitucionales de 1978, en la ley 7/1981; 3) Los de sistemas causalistas, en donde se adicionan las peculiaridades, más tradicionales y antiguas, de (divorcio-sanción, divorcio remedio, divorcio causal consensual), a la del régimen contraria a la casual, que podría ser consensual con caducidades, concreta con plazos o hasta, incluso, consensual o unilateral sin vencimientos, éste último es de ardua evaluación en las legislaciones examinadas; 4) El orden constitucional de imposición de estos temas contenido en el Art. 32°. Inciso 2, que no se indica formalmente al divorcio pero sí a la disolución del matrimonio, donde se encuentra comprendido, no presume ningún obstáculo para la norma actual no causal y de plazos que recoge nuestro “Código Civil” y mucho menos puede ser suprimida de inconstitucionalidad; 5) La Ley 30/81 presume un significativo vuelco en la situación legislativa española interrelacionada con el divorcio, que este sabe adecuar a los respectivos contextos de la época, extenuar del primitivo desarrollo demócrata, una institución reclamada y pretendida por muchos españoles; 6) A pesar de ser una Ley que, desde el el punto de vista actual, puede ser cuestionada en sus exactitudes el divorcio era apreciado como el actual recurso y tras un documento o periodo previo de alejamiento que obligaba a utilizarlo únicamente cuando la reconciliación no era posible, excluyendo una serie de causas, probablemente turbulentas del poco equilibrio emocional que mantenían después de la separación, y que

formaban concluyentemente la probación pública de su desunión-, desde la dimensión histórica en la que hay que valorarla se nos antoja una ley moderadamente correcta que respondió a los requerimientos de la época.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*” Donde sus conclusiones fueron las siguientes:

a) El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y supervigilancia queda supeditada la intervención policial. Así, si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Por lo tanto, el órgano de control de la instrucción fiscal es el juez de garantías, que mantiene la competencia para dictar medidas de aseguramiento real y personal. Igualmente es el tribunal pluripersonal quien tramita y resuelve la etapa de juicio en la que se practica la prueba, para hacer efectivo el principio de inmediación y contradicción por parte del juez de garantías respecto de la prueba practicada, lo manifestado no sucedía en el sistema inquisitivo, en donde era el juez quien investigaba y acusaba, es decir, que era el omnímodo y, por lo mismo, carecía de objetividad e imparcialidad al expedir su resolución . **b)** Es importante que se institucionalice verdaderamente, como dispone el Art. 191 de la nueva Constitución la defensoría pública como un organismo técnico, autónomo e independiente de esa manera se podría contar con una defensa profesional especializada dentro de la estructura del sistema penal, que haga efectiva la vigencia de la asistencia legal obligatoria, necesaria para el respeto al debido proceso y para la existencia del Estado de Derecho **c)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político . **d)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales, el debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en

toda circunstancia e) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos 89 que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley . f) La nueva legislación penal de corte garantista ha brindado aportaciones sustanciales al desarrollo y positivación de los principios y garantías del debido proceso legal, lo cual constituye un avance significativo, pero también representa un desafío, en especial para los operadores judiciales con aspiraciones democráticas, que deben interpretar y aplicar de manera integrada y sistemática los diferentes instrumentos normativos sobre derechos humanos internos e internacionales a fin de garantizar las exigencias del debido proceso legal, sin distinciones de ninguna naturaleza g) El desafío coetáneo genera definitivamente, la prohibición de la costumbre del "debido proceso" en particular de los operadores judiciales, y como aplicar en práctica absoluto todos los procesos, con el objetivo de que ello se refleje en una función legislativo moral, autónomo e justo, apegada a la normatividad legislativo y al reglamento universal de los derechos humanos. h) La motivación del fallo, al exigir al magistrado a ejecuta expreso el lapso argumental seguido para acoger determinada lógica, es una limitación necesaria para la oposición de la injusticia, posibilitando, por lo ya afirmado, la formación plena del "principio de inocencia" del imputado. Para ello es básico la verificación que actúa como un reaseguro de aquel objetivo. Motivación y comprobación vienen a convertirse, por ende, en un binomio ligado. i). Es de fundamental trascendencia que en nuestra patria la motivación sea una característica universal en los fallos de quienes, de una u otro modo, administran justicia y no una anomalía, como acontece inclusive en los actuales momentos. Cabe sobresalir que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una hipótesis doctrinaria con relación de la motivación, tal como se puede indicar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. J) Se puede agregar, que es de orden e irrevocable ejecución la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para contemplar la penuria de avalar la defensa de las partes en el "debido proceso", como para atender la tolerancia a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundadamente en la difusión de los actos del

mandato y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, petición que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

(DURÁN LEIVA , 2016), En nuestro hermano país Chile investigación sobre “*El concepto de pertinencia en el derecho probatorio*” en su tesis el autor concluye en su trabajo:

1) Se ha presentado de modo resumido, en una presentación y tres capítulos argumento teórico, representación normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el momento general de la noción de congruencia de los medios de investigación en el derecho probatorio chileno, 2) Partimos la acción proponiendo una explicación de derecho probatorio, de tal manera de agrupar nuestros esfuerzos en el progreso conceptual en un contorno específico de aplicación. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal la unión de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a experimentar; la sumisión de las pruebas relativo esos hechos; la valoración de esas pruebas; y el fallo sobre los hechos probados, con el fin de facilitar el pensamiento sometido a discernimiento territorial, 3) En esta reciente argumentación, abordamos nuestro objetivo en primer lugar mediante el curso general del percepción de oportunidad en la doctrina chilena y comparada, a fruto de colocar el uso de la palabra en la fase de admisibilidad de la investigación, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella certeza que podrá y deberá ser usada por el juzgado para resolver referente los hechos causa del juicio. Inmediatamente, hicimos un recorrido metódico por nuestra clasificación legal, revisando y exponiendo en este instrumento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país. Con este marco, hicimos revisión a la práctica que nuestra teoría nacional ha corrido a la expresión oportunidad, con particular captura en aquellos autores que han referido algo más a la proporción. . Para esta conclusión, hemos planteado una distribución o categorización conceptual, a consecuencia de lograr diferenciar y juntar en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por eficacia probatoria. Estas categorías fueron, la de oportunidad como semejante de relevancia en susceptible epistémico; la oportunidad en sentido extra epistémico, es decir, como causa de eliminación de prueba epistémicamente notable por exigente; y, una tercera distinción para aquellos que entienden la propiedad como una locución compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o parecido a la relevancia y una

segunda, de mandato político colectivo. Posteriormente, hemos trillado el mismo ejercicio en la Legislación, eternamente con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la palabra oportunidad probatoria, esta vez, por parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Pensamiento, 4). Tras este adiestramiento podemos librar algunas consideraciones a modo de conclusiones, que a continuación enunciamos **5**. Es decir así como un inicial tema, asignamos que tan efectiva es la versión que se presentó al inicio, en cuanto tiene que ver la carencia de una definición inequívoco de coyuntura demostrativa, tanto como es en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena **6**. A si como se ha repetido, se expuso una gracia de tres sentidos en que se maneja la expresión eficacia. Posteriormente, de lo que respecta de la oportunidad en el sentido de importancia epistémica, se ha distinguido el uso de conceptos como el de importancia de la prueba, A este contenido, en el argumento de la noción de pertinencia, hemos desarrollado sintéticamente la analogía entre pertinencia en sentido lógico y la utilidad del medio de prueba del que se trate. Particularmente, se ha usado como criterio diferenciado, el que se propuso teóricamente por Taruffo, en tanto puede que la doctrina y jurisprudencia nacional hace ver de lo que el literato llama medio de prueba resaltante, como aquel que adiciona información mayor a cero en correspondencia al hecho motivo del litigio. La doctrina chilena ha manejado este sentido para aseverar la inclusión de la prueba útil o conveniente, es decir, aquella cuya rendición no tiene importancia un ejercicio costoso y no respetable para ningún tipo de sistema procesal moderno, **7**. De tal manera en este caso, se reúne una gran cantidad de autores, los que la mayoría de veces lo realizan en el argumento de la prueba en el sistema procesal penal, por lo tanto el dispositivo en la que más se ha escrito sobre la disputa de recepción de los medios de prueba **8**. Por otro lado, se ha inferido que las proposiciones de los autores que mencionaremos posteriormente uno de ellos es “Héctor Hernández o Mauricio Duce” son anomalías a la doctrina nacional. Los dos han adicionado con dos pensamientos de la oportunidad mucho más prósperas y complejas, **9**. Con relación con el uso de la palabra pertinencia de parte de la doctrina nacional, se tiene que seguir insistiendo lo manifestado por Rodrigo Coloma, y que representamos en la prefacio del texto, Parte del texto El Derecho Probatorio y su Torre de Babel (Manuscrito en proceso de análisis para su publicidad. 2016), en cuanto tiene que ver a la falta de coherencia de la colectividad de autores nacionales que analizan materias incorporadas al derecho probatorio, **10**. De los sentidos de la expresión pertinencia en componente procesal civil, basta con consignar que, en una medida trascendental, los autores han informado sobre el tema de forma concisa y además como

la pertinencia del hecho de experimentar, incluso en la resolución que recibe el nacimiento a prueba. Se ha expresado que ello no es parte de nuestro proceso de análisis, centrado en la oportunidad de la prueba. Sin perjuicio de ello, algunas resoluciones, citados en el capítulo tercero, permiten deslumbrar que la palabra sí es utilizada en Chile en sede civil, aún antes a la reforma del sistema procesal, **11**. En sentido de caso del proceso penal. En esta materia, son muchos los manuales y textos que tratan el concepto de pertinencia probatoria, al menos de forma concisa, en la etapa intermedia del proceso, cerrada el análisis, antes de llevar a cabo del juicio oral, **12**. En la Bibliografía es viable contemplar también, varios manuales de derecho procesal que no hacen referencia ni tienen ningún tipo de relación a estas materias, que como hemos dicho, por el contrario constan en artículos académicos. **13**. Ya se ha indicado, pero específica remembranza hacemos a los aportes hechos por Hernández y Duce, quienes ejecutan un análisis más completo de la pertinencia probatoria”. En el caso del primero, absolvemos la noción de pertinencia como garantía, discutida por el autor para andar sobre los peligros que tiene el uso de prueba de contexto, de uso usual en sede penal. Esto cobra más jerarquía cuando verificamos que el punto ha sido tratado por las Cortes, al menos según verificamos en la sentencia descrita y que corresponde a la del 06 de junio de 2010, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en RIC 375-2010, 14. En tal sentido todo lo que a Duce, es de toda riqueza la elegancia que hace entre notabilidad lógica y una posterior relevancia legal, como un examen de admisibilidad en dos dimensiones y momentos. Juzgara, desde nuestra perspectiva, que el autor ha podido lograr logrado resumir lo dicho por la doctrina en lo referido a su relevancia lógica en un concepto más complejo y rico en posibilidades, gracias al desarrollo de la relevancia legal, como ejercicio de balance de costos y beneficios de la rendición de la prueba, **15**. Poco es el progreso doctrinal en materia de “Derecho de Familia y Derecho Laboral”. En el caso de los que lo han hecho, no han concentrado sus esfuerzos en estas distinciones conceptuales, 16. De otro lado, con relación al uso de la palabra pertinencia por parte de la Jurisprudencia, podemos relatar algunos elementos, sin exponer demasiado en concluir a partir de ellos, **17**. Con relación a las “Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción”, en el periodo estudiado, es parejo en términos generales el uso de la expresión de pertinencia probatoria. Por lejos, el uso mayoritario de la expresión lo es en el sentido de relevancia epistémica, ya sea como utilidad para las presunciones de las partes; coincidir a la solución del problema o el vínculo con el objeto del juicio. De estos últimos, hemos descrito ocho fallos de la Corte de Concepción, lo que simboliza una atribución significativa, y de los cuales cuatro

son civiles y cinco son penales. Lo que sucede en este caso, es que, en materia procesal penal, la apelación está reducida en cuanto a la exclusión por pertinencia, quedando más bien incluida legítimamente a la prueba ilícita, motivación ajena a nuestro estudio, **17**. Ya se ha definido un fallo que aplica la idea de pertinencia como precaución, en los términos de Hernández, a lo que agregamos que no hay fallos que apliquen de forma agradable la palabra compleja prosperada por Duce. Sin daño de ello, se ha asignado en el tercer capítulo una sentencia que al parecer es útil, pero que no da cuenta esencialmente de esta doble extensión de la pertinencia, **18**. No es posible ultimar algo respecto del uso de la palabra, con relación a los años aprendidos respecto a la Jurisprudencia. No hay, una obra progresiva del concepto por las Cortes, o el informe de una sentencia a un uso preliminar. Tampoco tal como lo grafica “Coloma” una crónica de una sentencia o autor a otro en el caso de la Doctrina nacional. Se trata finalmente, del uso de la palabra pertinencia no sistemática, separada y excepcionalmente dada de contenido, o directamente de una carencia general de tal conceptualización probatoria, de uso heterogéneo y fragmentado, sin mayor esfuerzo o desarrollo particular. De continuar así, la verdad de los hechos seguirá siendo apartado, sujeta excepcionalmente por medio de repetidas comentarios procedimientos por parte de ejecutores del derecho, jueces o abogados.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Derecho de Familia

2211. Concepto.

Podemos manifestar que el derecho de familia es pues un conjunto de normas que se regula en un núcleo familiar, para ello las personas deben tener un vínculo sanguíneo como podemos mencionar que puede ser por afinidad, afectivos o creados por la ley. (Del Carmen,s/f)

Por su parte Varsi (2011), indica, que es la familia la razón y la esencia de una rama jurídica pues de tal forma que el grupo social reducido a su mínima expresión, tratándola en forma exhaustivo la familia, pues así manifiesta que dentro de la familia no debe ver menosprecio, debe ser proporcionado y liberal, incursionando con una reflexión liberal.

Así también el autor Aguilar (2013), opina que, cuando reseña el artículo 233 de nuestro código civil que el objeto de regular a la familia para poder ayudar a su unión y fortalecimiento, y que haya mejor armonía con los principios y normas establecidas en nuestra carta magna que es la constitución política del Perú, por lo tanto el derecho de familia, no define por ningún instrumento legal, no solo debe darse en planos legales sino también como en otros planos como puede ser plano social, económico, político, filosófico, etc.

2212 Características.

Varsi, (2011), manifiesta de la siguiente manera las características del derecho de familia y pues indica que la familia es pues un conjunto de normas que la tratan tiene un cualidades específicas, así también tiene características diferentes que son: de orden natural, la influencia de las religiones, las costumbres, normas, ética, así también las especialidades de los derechos subjetivos de la familia, la registración de la autonomía de la voluntad normas imperativas y de orden público; así podemos mencionar que son imperativas aquellas obligatorias única, la familia llega a formar un orden público: prima el lucro familiar, es un derecho multi disciplinario; de control estatal; es un derecho no patrimonial y se compone de un derecho interno.

2213. Finalidad.

Varsi, (2011) El Derecho de familia busca la protección de la institución familiar entendida como el conjunto de individuos que comparten una vida bajo semejante escala de valores en los que el afecto es su principal razón de integración. La familia, como base estructural de la sociedad y el medio natural en la que el hombre encuentra felicidad, desarrollo y medio de vida, requiere de un Derecho que responda realmente a sus expectativas, finalidades y exigencias (p.133).

2.2.2. El divorcio.

2221. Concepto.

Belluscio, citado por Jara & Gallegos (2015), manifiesta que el divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad (vinculum), o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos, y habilitada a los divorciados para contraer nuevas nupcias. El divorcio es la decadencia definitiva del lazo matrimonial, donde la separación de cuerpos es el decaimiento relativo de dicho vínculo. Por tanto es así sí lo señala el artículo 348° del C. C., que preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Esto significa que desaparece totalmente el nexo conyugal, por lo que cada cónyuge o ex cónyuge, tiene la facultad de contraer nuevo matrimonio con personas distintas de quien fuera su consorte. Es, por tanto, el divorcio la disolución de una alianza matrimonial válida en vida de los esposos.

Por su parte Hinojosa (s/f) cita a Pavón, que califica al divorcio como ...la situación establecida por la ley para comprimir, en virtud de las causas que enumera, el desorden que se produce entre los cónyuges y regular su efecto. Sea con disolución del vínculo matrimonial o sin ella. Según el sistema que cada país haya adoptado (Pavon, 1946, tomo II;54)

2222. Características del divorcio.

PFURO (2017) en su tesis manifiesta las características de la siguiente manera que son las siguientes: a. No es promovida por el Orden. Jurídico, b. Implica la disolución jurídica definitiva del vínculo conyugal, c. Extingue el estado de familia conyugal, d. Genera un nuevo estado: divorciado, b) Extingue la sociedad de gananciales, e) Cuando se da por acuerdo de los cónyuges y hay hijos menores de edad, debe ser parte del convenio: patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos y f. Cuando se establece por mandato judicial.

2223. Causales del divorcio.

Como bien sabemos, en nuestro “Código Civil” en artículo 349 las cuales señala que se encuentra el artículo 333 incisos 1 al 12, la cual se desarrolla de la siguiente manera son:

- 1). El adulterio: es la violación del deber de fidelidad por uno de los cónyuges, que violando el deber de fidelidad mantiene relaciones sexuales coitales con una persona distinta al cónyuge, es decir es la relación sexual voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge (Canales, 2016).
- 2). La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias: Consiste cuando un integrante de los cónyuges abusa físicamente o psicológicamente de su, ya que al punto que si eso sucediera el juez determinara el suceso, para asimismo disponer a penal, si esto ocasionara ya lesiones.
- 3). El atentado contra la vida del cónyuge: Como podemos mostrar que en este tema, se trataría de un intento de homicidio de alguno de los miembros de los cónyuges ocasionado por el otro.
- 4). La injuria grave, que haga insoportable la vida en común: pues la ofensa es insulto, falta de un cónyuge por el otro. Cualquier consumado mediante el cual se manifiesta en una injuria a la dignidad, a la honra o a la lealtad de una persona.
- 5). El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo: se configura con el separación corporal de uno de los cónyuges del techo familiar a final de sustraerse de carácter dolosa y consciente de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales que no sólo incluiría la cohabitación, asimismo la exigencia de asistencia alimentaria.
- 6). La conducta deshonorosa que haga insoportable la vida en común: se podríamos conocer un conjunto de hechos y situaciones que la situación puede mostrar y que escapan a toda evento de lista, como así podemos mencionar las siguientes que pueden ser proxenetismo, la delincuencia, a la comercialización de drogas, el derrocharlos bienes del matrimonio afectando la armónica, la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad menor a dos años, etc
- 7). El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347º: “Esta causal se configura por

el uso habitual e injustificado de drogas o alucinógenos o sustancias que generan toxicomanía o dependencia crónica o psicoafectivas como estupefacientes psicotrópicos e inhalantes volátiles, esta causal busca proteger al cónyuge sano” (Canales, 2016).

8). La enfermedad peligrosa de transmisión sexual.

9). La homosexualidad: se caracteriza por que el sujeto siente seducción sexual por otra persona de su propio sexo, por lo que puede formar a ser masculina o femenina.

10). La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad.

11). La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12). La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

2.2.3. La separación de hecho como causal de divorcio.

2231. Concepto.

La separación de hecho es la falta del estado de vida habitual en el domicilio familiar, es decir es el acto de rebeldía al cumplimiento de una obligación voluntariamente aceptado al tiempo de la celebración del casamiento (Canales, 2016).

Está establecido en el código civil peruano en el inciso 12 en el artículo 333°, donde indica La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpida de 2 a los. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en la artículo 335°

Así también el Aguilar(2013), indica que también el artículo 332 del código civil, que se podrá precisar como la separación de cuerpos, que tiene como efectos demorar los deberes relativos a cauce y domicilio, y pone en fin el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando así subsistente el vínculo matrimonial .

2232 Elementos de la causal.

Placido (2003), manifiesta que los elementos de las causales de separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes; infiriéndose los elementos constitutivos de la causal :

- a) **Elemento objetivo**, manifiesta que dentro de este objetivo que cese automáticamente la convivencia de los cónyuges en calidad de durable o definitiva pues es así cuyo consecuencia es el alejamiento de los esposos ya sea por osadia o tacita ya sea de uno de los cónyuges o de ambas partes (Placido, 2003)
- b) **Elemento subjetivo**, según este subjetivo la final manifiesta que cuando uno de los cónyuges o ambos deciden a no continuar con la convivencia, sin que una necesidad jurídica lo imponga (Placido,2003)
- c) **Elemento temporal**, dentro de este elemento que es temporal se indica que debe ser un tiempo mínimo de plazo legal que permita la falta de convivencia pues como bien sabemos en nutra legislación peruana el plazo mínimos de dos años, si los esposos no tuvieran hijos, pero sí de caso contrario es de 4 años(Placido, 2003)

Por su parte Canales, (2016), manifiesta que el elemento temporal consiste en el cumplimiento de un periodo de alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio conyugal, mejor dicho es el tiempo que no existe convivencia, este plazo además tiene que ser ininterrumpido, el plazo es de 2 años si los cónyuge son tuvieron hijos y de tenerlos el plazo es de 4 años.

2233. Finalidad.

Como señala Varsi (2007), la finalidad es solucionar de conflicto social, el cual consistía en abandonar de sostener la leyenda de un lazo familiar ya que existente, la cual producía daños a los cónyuges, su vida o formalizar sus nuevas relaciones de conyugal. Por ende, podemos manifestar que toda norma legal, es el fin de los legisladores a poder producir ósea poder resolver los conflictos que se produce entre los cónyuges, a pesar de los plazo ya de la separación y pues deciden divorciarse, ya bajo de una de las causales del divorcio p.84

2234. Naturaleza Jurídica.

Varsi (2007), De acuerdo a nuestras normas establecidas la causal del divorcio por separación de hecho para poder así dificultar la vida en común, ya sea por su naturaleza de resolver un conflicto y no se sanciona al culpable; en este sentido podemos decir que debe tener que la vigencia de separación de hecho no necesariamente implica que se haya consumado abandono de una de las partes ya sea malicioso por el contrario se trataría de una situación fáctica por lo tanto puede ser abandono unilateral como de mutuo acuerdo entre las partes para así para que cada uno viva separados.P.83

Desde otra perspectiva el autor nos hace mención, Varsi (2003), que frente a esta sistema los cónyuges evitan de tener toda acusación y de otra, pues es así la decisión unilateral se basa en los propios hechos ya sea por la separación definitiva o solo cese la conciencia, sin haber indagado sus motivaciones, se trataría de verificar el rompimiento de la vida en común de los esposos, es así el fracaso más grande del matrimonio ya que ha consecuencia se daría la separación definitiva por esta razón el factor decisivo se sitúa en el cese de la vida común, como expresión inequívoca de esa ruptura. El tiempo es la medida de la ruptura, pues conforme es más prolongada la falta de acuerdo entre los cónyuges, pues se prevé que será más difícil la reconciliación .P.10

Asimismo ya el mencionado autor manifiesta que utiliza que nuestra legislación peruana participa de esta tendencia puesta que expreso, más aún, en la reforma introducida por la Ley 27495 por cuanto contempla causales subjetivas o inculporias, propias del sistema del “divorcio-sanción” (artículo 333, incisos 1 al 11, de nuestro Código Civil peruano) y las causales no inculporias de la separación de hecho y del pacto de los cónyuges, del sistema del “divorcio-remedio” (artículo 333, incisos 12 y 13, del Código Civil) . P.10

2.2.4. El debido proceso.

2.2.4.1. Concepto.

Chaname (2015) menciona a los autores (De Bernandis, Luis Macelo La Garantía Procesal del Debido Proceso. Lima.1995), por lo tanto él define que el debido proceso de igual manera es conocido como “juicio o justo” o “proceso regular” pues como se sabe es un derecho fundamental y de garantía inherente a la persona que nos permita al justiciable el derecho a la acción, el poder de conceder un proceso que mínimo reúna requisitos para así poder llevar a una autoridad para que pueda resolver y de manera poder pronunciarse y así se podrán ser justa, equilibrada e imparcial para las partes durante el proceso. (P.773)

Así también la autora Ledesma, (2015), manifiesta que el debido proceso es considerado como un principio general del derecho, ya que es un garantía constitucional y es pues un derecho fundamental e inherente al persona humana, se sabe también que considerado que es un proceso justo que inspira a todo el ordenamiento jurídico, para así ser considerado como un derecho fundamental que se les atribuye no precisamente a los

principios generales sino que trasciende, a valores superiores que proviene la dignidad del ser humano para así poder lograr una sociedad justa libre

La autora ya precedentemente mencionada en el enunciado anterior, indica que el debido proceso asimismo manifiesta que ningún sujeto puede ser sancionado sin que se haya sometido previsto por la ley, de caso contrario; la decisión que se emitiera como nulidad procesal pues el debido procesal está constituido de la siguiente forma; derecho al juez ordinario; derecho a la asistencia de letrado ; derecho a ser informado de la acusación formulada; derecho a su proceso público sin dilación indebidas, entre otros procesos(Ledesma,2015), (P.31).

2.2.4.2. Elementos.

Couture (2002), habla sobre el debido proceso se atribuye al proceso jurisdiccional en general a los diferentes campos del derecho y guardan relación con derecho penal, civil, laboral, comercial, y de otros en relación. Tiene que haber elementos motivados para que se les notifique bien a las partes procesales y no se vulnere cualquier hecho o plazos que la ley contenga dentro cada necesidad ineludible de contemplar nuevas situaciones a las que el sistema contempla en la regulación a la naturaleza del impulso del proceso.

De tal forma en nuestro presente trabajo mencionaremos los elementos del debido proceso que lo hemos considerado de la siguiente manera:

a). Intervención de un Juez independiente, responsable y competencia.

Un Juez es aquella persona que administrar justicia y debe resolver las pretensiones ya planteadas, pues es así que el juez es independiente ya que él tiene que hacer el análisis de la materia del proceso y se basa a tomar una importante decisión mediante medios probatorios, y es responsable de emitir sentencia si retracto alguno de dolo y es competente para así poder resolver las controversias que se encuentra en su judicatura. (Couture, 2002)

b). Emplazamiento valido.

Monroy (s/f), manifiesta que el elemento de emplazamiento valido es por aquella se notifica al demandante la demandada, de esa forma por el cual se puede establecer la relación procesal, de allí por el cual su importancia para así poder definir importantes situaciones que se hayan realizado en el emplazamiento.

c). Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Abanto(2012), el autor indica que todas tenemos derecho a ser oída por un juez competente, cuando se entra a un proceso ya sea penal, civil, etc. Para así pode exigir o implorar el total respeto sus derecho ya que en la actualidad desconocen el derecho a ser escuchadas por los jueces, así redundando la idea el “derecho a ser oído es un derecho fundamental de toda persona justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso”.

d). Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios probatorios deben ser presentadas por las partes y cuando el juez les indique y se presenta de oficio en las audiencias de pruebas y en proceso que sigue con sus lineamientos de carácter legal y sustantivo , es por ello que una cuando reúne sus medios de prueba debe estar seguro que son elementos fehacientes para demostrar que lo que solicitan es acorde a la garantía procesal y el juez está en su calidad de director de proceso de resolver cada medio probatorio de ambas partes e impartir justicia . (Ticona ,1994)

e). Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Serrano (2012), nos manifiesta que, el Derecho de Defensa, junto a un Derecho fundamental de la persona, es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros .

f). Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, normativa, razonable y congruente.

Como bien se sabe que las resoluciones deben ser motivadas para así las resoluciones judiciales sea un aspecto que debe ser garantizado por un estado democrático y una sociedad de derecho, es más que es una garantía justiciable para aquea si los jueces resolver sus caso, en sentido evitando la arbitrariedad y el secretismo, pues es así que le corresponde al juez no sólo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento, sino que su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. Con lo cual tenemos que la sentencia es válida

sólo si cumple con el deber de motivación y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial (Hurtado, 2015).

g). Derecho a la instancia plural y constitucional del proceso.

Chanamé (2015), manifiesta que la pluralidad de derecho constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano fundamental superior, y de esa manera se permita que lo resuelve por aquel, sea objeto de un doble pronunciamiento .

2.2.4.3.El debido proceso en el marco constitucional.

Pues en nuestra carta magna en artículo 139, inciso 3 del año 1993 señala que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de las previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Chanamé (2015), señala que, el debido proceso forma unas garantías mínimas para la persona para así ser investigado o procesado, en ese caso la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho del hombre, la cual el estado lo, proporciona justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo precisable de una justicia imparcial.

2.2.4.4.El debido proceso en el marco legal.

Rosas(2013), define que los principio en primer punto es de consagración constitucional cuya descripción está en el artículo 139°, inciso 3, ha sido incorporado también en la ley orgánica del poder judicial en el artículo 7° del mismo, tanto que en el código procesal penal del 1991 establecía en el artículo II del título preliminar, en segunda este principio fue trasladada en el artículo I del título preliminar del proyecto de 1995.

2.2.5. El proceso de contencioso

2.2.5.1.Concepto.

Quisberto (2010) opina en rasgos generales respecto al proceso de conocimiento manifiesta que en este proceso se somete voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional para que así se someta a un hecho dudoso y de derechos contrapuestos que se debe solucionar el juez competente en este proceso por tanto es así que en el proceso de conocimiento siempre hay cognición, la cognición señala el período del proceso en el cual el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes.

Por su parte Hinostroza (2010), define que el proceso de conocimiento es un principio fundamental que se caracteriza por que existe oposición entre las pretensiones de los titulares activos y pasivos del vínculo jurídico procesal, esto es, esto es más quiere decir que hay contienda de interés

2.2.5.2. Principios procesales aplicables.

Valdez (s/f), afirma que los principios procesales son conceptos de orden general que definen el modo de ser del proceso en cuanto a la actividad de los sujetos que en él intervienen y a sus relaciones.

Como se sabe que los principios procesales son normas, matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan ejemplos para regular las relaciones jurídicas del proceso, así como del juez y de las partes dentro del marco limitado en el que se desenvuelve la actividad procesal.

2.2.5.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Como bien sabemos tala tutela jurisdiccional es la cual nos a toda persona natural o física o como tambien las personas jurídicas o colectivas, que nos permite acogernos a este principio que se encuentra dentro de este proceso.

Martel(s/f) define que El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como íntegramente de la una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o interesas, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrece las garantías mínimas para su efectiva realización. En calificativo de efectiva que se da le añade una connotación realidad a la tutela jurisdiccional, llenando contenida.

2.2.5.2.2. Principios de la cosa juzgada:

La cosa juzga es muy importante de tal manera se puede calificarse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, de tal manera la autoridad de la cosa juzgada es pues la calidad, el atributo, propio de fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo.

Respecto a nuestra carta magna, el inciso 2 del artículo 139 de la c.p., hace referencia al aspecto de la inmutabilidad de esta, al referirse que no puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución .

2.2.5.2.3. El principio de la pluralidad de instancia:

La instancia se entiende como una de las etapas o niveles del proceso. En puridad, se frecuente del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela do es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado .

2.2.5.2.4. Principios de la iniciativa de las partes y de conducta procesal.

Ledesma (2015), indica dentro de este principio que para algunos asuntos esenciales en los cuales solo se aclara un provecho privada, como, pues los órganos de proceso público y no debe ir mas allá de los de los particulares que aquí son las partes del proceso; frente partes interesados contener la actividad de los órganos del poder público. Pues es así que este principio no es absoluto, pues es así que se permite la intervención de oficio del juez en el impulso de proceso y la prueba de oficio, es más dentro de este proceso el juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita.

CARNELUTTI, señala que la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa .

2.2.5.2.5. Principio de socialización del proceso.

Ramos (2013), manifiesta que dentro de este principio consiste en que el juez está facultado para interrumpir la diferencias entre las partes que concurran al proceso, por diferentes razones y algunas de esas razones serian de raza, sexo, idioma, condición social o económica, o de cualquier otra índole, pues es así sabemos bien que todas las personas humana somos iguales ante la ley e ante dios, pues debemos entender que ello regula conducta y hechos, no así las situaciones personales. El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan el mismo trato dentro del proceso encontrándose en la misma situación procesal.

2.2.5.2.6. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

(Rojas, 2015) en este principio de gratuidad supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir no tiene costo, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma. Este principio, que a muchos les puede parecer una broma porque saben que participar de un demanda supone gastar mucho dinero, es uno de los principios fundantes de la noción misma de justicia.

En el mismo tema que estamos tratando el comentarista Abanto (2012),manifiesta que el este acceso al procesos de gratuidada es un derecho constitucional, “dicho derecho no se ve totalmente plasmado en nuestra llamada administración de justicia, donde se establece la gratuidad relativa en los procesos laborales, provisionales, de alimentos, constitucionales, penales, familiares, laborales, y para las zonas de extrema pobreza en el ámbito geográfico nacional pero en el proceso civil, el acceso a la justicia civil no es gratuito.

2.2.5.3. Finalidad del proceso constitucional.

Ya que podemos definir el proceso es, el conjunto de actos jurídicos procesales mutuamente sistematizadas entre la normativa preestablecida por la ley, orientadas a la creación de una norma individual atreves de los fallos de juez, en consecuencia el proceso, se puede decir que son los actos que suceden en el tiempo de modo que estas están compenetrado buscando el fin perseguido y así alcanzar la paz social que tanto anhela la sociedad.

Ramos (2013), Afirma que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica,

haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.6. La pretensión.

2261. Concepto

Rioja (2017), menciona que el vocablo pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario.

Por su parte Quisbert (2010) indica la pretensión procesal es un hecho de voluntad exigiendo que una ganancia ajena se subordine al propio, concluida ante juez, para así ser plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

La pretensión viene a ser que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho y por tanto la disolución del vínculo matrimonial entre el demandante R.R.T.V. y la demandada P.C.R.V. ya declarando fundamentando que con la demandada pues así contrajeron matrimonio el año 2005, pues no duro mucho tiempo la convivencia ya que antes de una año la demandada decide irse de su casa. (Expediente N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01)

2262. Elementos.

Rioja. (2017), explica de la siguiente manera los elementos de la pretensión y pues mencionaremos cada una de ellas en los párrafos sucesivos

a). Los sujetos

El asimismo escritor ya mencionado en el antiguo párrafo menciona que las partes son aquellas que están involucradas en el proceso, así que la pretensión se produce simplemente entre las partes ósea entre el demandante y el demandado, no teniendo colaboración el órgano jurisdiccional que es ante el cual se deduce, así tambien el tercer sujeto es el juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso

quien va a declararla, la posición que no compartimos, por tanto los únicos a los que afectara el dicho contenido de la pretensión, simplemente son el demandante y el demandado (Rioja, 2017).

Así también Rioja (2017) menciona a ROSENBERG: pues él indica que Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida.

b) El objeto

Viene a formar el beneficio que se busca alcanzar con las dichas resolución judicial, pues el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por miembro del juzgador de la subordinación de un interés individual al del contrario .

Por su parte QUISBERT (2010), indica que en la actividad de cumplimiento de las diferentes etapas del proceso hasta llegar a la sentencia, pues como sabemos esta manifestación empieza con la voluntad y está acompañada de otro material: pues así la presentación de la condena. Esto es muy importante porque lo que no se pide al juez no se otorga.

c). La causa

Rioja (2017) manifiesta que también se le denominada como fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión también del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la aprobación con el derecho sustancial, pues esto se trata del lucro jurídicamente protegido, pues finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva; por lo tanto la pretensión debe ser concreta y precisa señalando el objetivo que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.

2263. Clases.

Rioja (2017) opina que la pretensión en vista amplio constituye el acto jurídico realizado por un sujeto estable en demandar algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica, pues es bien cierto esta petición se verifica antes de forma extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal por tanto es así para su mayor entendimiento el autor lo clasifica de la siguiente manera:

a). Pretensión material: pretensión material se distingue de la pretensión procesal, simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido de tal forma se refiere al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses determinados, de manera cuando los intereses del sujeto es satisfecho sin interés de los órganos jurisdiccionales, nos encontramos ante la ausencia del proceso. Teniendo en cuenta lo señalado se precisa: La ley sustancial es aquella que reconoce los derechos subjetivos de las personas, y la ley procesal la que los hace efectivos cuando han sido desconocidos o vulnerados.

Para MONROY (2004), con relación al tema en comento, señala que: Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir ‘algo’ a otra persona se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que la ser exigido su cumplimiento esta sea satisfecho, con lo que el conflicto no se habrá producido.

Sin embargo cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige ‘algo’ a otra a través del estado (órgano jurisdiccional).

b). Pretensión procesal

También siguiendo con el mismo investigador indicamos que la pretensión procesal, se ha “desarrollado por el español Guasp, es una declaración de voluntad por la cual se solicita una acción del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Esta se origina con el proceso luego de ejercitar el derecho de acción y de admitida la demanda por juez competente, así mismo viene a formar la exigencia del derecho material ante el órgano jurisdiccional, a través del acto jurídico procesal contenido en la demanda.

2264. Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio.

1. Pretensión principal: DIVORCIO POR LA CUSAL DE SEPARACION DE HECHO
2. Pretensiones accesorios: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
3. Liquidación de la sociedad de gananciales.

2.2.7. El proceso de conocimiento

2271. Concepto.

El profesor Zavaleta (s.f.) lo define como: El proceso es patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

2272. Los plazos en el proceso de conocimiento

El artículo 478 C.p.c. establece, que los plazos máximos aplicables al proceso de conocimientos son los siguientes:

- a). 5 días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos
- b). 5 días para absolver las tachas u oposiciones;
- c). 10 días para interponer excepciones o defensas previas, contados, desde la notificación de la demanda o de la reconvención,
- e). 10 días para absolver el traslado de las excepciones o defensas Previas;
- f). 3 días para contestar la demanda y reconvenir;
- g). 10 días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440°;
- h). 30 días para absolver el traslado de la reconvención;
- i). 10 días para subsanar los defectos advertidos en la relación Procesal, conforme al artículo 465;
- j). 20 días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al artículo 468. DEROGADO;
- k). 50 días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del artículo 471°;
- l). 10 días contados desde realizada la audiencia de pruebas, Para la

realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso; II). 50 días para expedir sentencia, conforme al artículo 211°; 13. Diez días para apelar la sentencia, conforme artículo 373° Ledesma (2015).

2273. Etapas del proceso de conocimiento

Objetivo de cada etapa procesal, son los siguientes:

A. Etapa Postulatoria

Guereonero (2017), en su investigación manifiestan que la etapa de Postulatoria comprende el derecho de acción del demandante para hacer valer las pretensiones materiales, pues es el derecho de contradicción como las tachas u oposiciones, las excepciones y defensas previas, la contratación de la demanda; pues es decir, (es donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente), así también el auto de saneamiento procesal y audiencia de conciliación.

B. Etapa probatoria

Mediana (2013), manifiesta que en esta etapa se busca la veracidad de las pruebas presentadas, para que así se le plantea al juez, para así poder hacer su defensa, así que las partes deben demostrar sus pruebas de manera eficiente, así que el juez tiene la finalidad de certeza, pues así que el juzgador podrá ser imparcial durante el proceso, de acuerdo con los medios probatorios presentados; puesto que estos pueden ser típicos, como serían documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial y atípicos.

C. Etapa resolutoria

El mismo autor Mediana (2013), indica que consiste en que la parte que obtiene una sentencia favorable y que la parte condenada no ha cumplido con la sentencia, se requiere al juez que tome las medidas necesarias para hacer cumplir su decisión de manera coactiva.

2274. Los puntos controvertidos

2.2.7.4.1. Concepto.

Ledesma (2017), menciona que los puntos controvertidos, es la de reproducir como tal el petitorio de la demanda, así a pesar de que la contestación de demanda cuestiona y

contradice varios hechos de esta, pues así es importante ya que a ello va girar la actuación de prueba .

Por su parte Rioja (2009) menciona que los puntos controvertidos en el proceso civil es una etapa que se realiza después de la audiencia de conciliación, en el proceso encontramos dos aspectos muy importantes que son: los hechos alegados en la pretensión y los hechos invocados en la resistencia de la pretensión realizando el ejercicio de la contradicción. Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil .

El mismo autor ya mencionado Rioja (2017), también menciona puntual que los puntos controvertidos nacen en un proceso judicial de los hechos que son alegados por las partes en la demanda y la contestación de la demanda y que son materia de prueba cuando son negados por una y afirmados por otra o desconocidos, debiendo excluir los puntos donde se allanan las partes hechos confesados o los notorios, los irrelevantes y aquellos imposibles.

2.2.7.4.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

Según nuestro código civil, señala que, ya expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día al notificar se pues propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos, y de tal forma ya Vencido este plazo con o sin embargo la proposición de las partes el juez procederá a lijar los puntos controvertidos y así también la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso que se dé, de los medios probatorios ofrecidos durante la audiencia .

Por otra parte cuando solo la acción de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez señalará día y hora para así poder realizar la audiencia de pruebas, la decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, así al prescindir de esta audiencia el juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral .

2.2.7.4.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio.

Pues ahora veremos los puntos controvertidos en estudio, fijados en el Expediente N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01, sobre Divorcio por causal en separación de hecho, son los siguientes:

Primero: Determinar la existencia de **matrimonio civil** entre el demandante y la demandada, y el tiempo de duración de dicho matrimonio.

Segunda: Determinar si durante la unión conyugal se han procreados hijos, y si estos son mayores o menores de edad.

Tercero: Determinar que durante el matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean pasibles de liquidación.

Cuarto: Determinar el tiempo de separación de hecho de los cónyuges y cuál ha sido el cónyuge perjudicado con dicha separación.

Quinta: Determinar si corresponde declarar el cese de la **pensión de alimentos** otorgado a amparo de la demandada Maria Lidia Parra Crisanto.

Sexta: Determinar que si corresponde señalar Indemnización por daño moral a favor de la demandante y de ser el caso establecido el monto Indemnizatorio.

Octavo: Determinar si corresponder establecer sobre patria potestad, tenencia, Régimen de visita

2.2.8. La prueba

2281. Concepto

Asimismo, Hinostroza (2006), refiere que la prueba en su acepción jurídica es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la Ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Si no puede recaer sobre quien este en mejores condiciones de probar.

Por su parte Rioja (2009), menciona que en sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, pues así también podemos mencionar que la prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las

afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito.

2282. Sistemas de valoración

En este sistema existe la creación de la sentencia el juez tiene la absoluta libertad de seleccionar y valorar cada medio probatorio de tal forma teniendo en cuenta claro está que lo desarrollado en el proceso o encontrarse sujeto a determinadas normas que establecen de forma objetiva para su valoración, finalmente existe un sistema mixto donde convergen ambos sistemas (Rioja, 2017).

I. El sistema de la tarifa legal.

Este sistema de clasificación de la prueba está regulado por la normatividad, privando al juez de su capacidad de aplicar su conocimiento y a la vez la experiencia a los hechos en debate; de modo en este sistema consiste en que los medios probatorios se encuentran predeterminada en el ordenamiento jurídico así como es el grado de veracidad de la pretensión propuesta en el caso, es decir se automatiza la función del juez la no permitirle tener un criterio propio y pues ser más la norma quien determine el valor de la prueba durante el proceso (Rioja, 2017).

II. Sistema de la Libre apreciación

como se sabe en este sistema de la libre apreciación de la prueba es el juez quien realiza la valoración de cada prueba que se encuentra en el proceso judicial, aquí la ley no impone un valor a cada prueba, pero si bien aquí el juez tiene libertad para poder valorar las pruebas este debe estar de acuerdo a las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia, a su criterio racional de apreciación, a su observación crítica y sus propio conocimientos psicológicos alejándose así de la arbitrariedad (Rioja, 2017).

III. Sistema de sana crítica

En este sistema se ha utilizado en el código procesal civil y regulado en su artículo 197, en donde se establece que el juez aprecia todos los medios probatorios actuados, los confrontan unos con otros, los valora y llega al convencimiento de

los hechos, con la obligación de motivar su decisión en base a los medios probatorios que le han producido convicción sobre los hechos en controversia (CÁRDENAS,2018).

2283. Principios aplicables

Según la página de la actualidad Jurídica (2012), señala las siguientes principios

1. Principio de eficacia jurídica: postula que si la prueba es necesaria para el proceso, en consecuencia debe tener eficacia jurídica, de manera que lleve al juez constitucional al conocimiento real de los hechos en que se funda la pretensión del actor.

2. Principio de unidad de la prueba: el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme.

3. Principio de comunidad de la prueba: este principio determina la inadmisibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien aporte una prueba al proceso deberá aceptar su resultado, le sea beneficio o perjudicial. Este principio está íntimamente relacionado con el de lealtad y probidad de la prueba.

4. Principio de interés público de la función de la prueba: Es evidente que existe un interés público manifiesto en la función que desempeñan las pruebas en el proceso a pesar de que cada parte persigue su propio beneficio.

5. Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba: Consecuencia de los principios anteriores, ya que si la prueba tiene unidad y función de interés general, no debe utilizarse para ocultar o deformar la realidad con el fin de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de la actividad del mismo juez.

La actualidad Jurídica (2012), así mismo señala Como ha Couture “Las leyes del debate judicial no son sólo de habilidad sino también de lealtad y probidad, de respeto a la justicia”. “En consecuencia, este principio rige tanto para las partes en los procesos constitucionales como para los eventuales testigos, peritos y funcionarios que tengan relación con la evacuación de la prueba”.

6. Principio de contradicción de la prueba: “Consecuencia lógica del anterior principio, la parte contra quien se ofrece una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluido su derecho de ofrecer y evacuar la respectiva contraprueba”.

7. Principio de publicidad de la prueba: “significa que debe permitirse a las partes conocerlas e intervenir en su práctica”.

8. Principio de legitimación para la prueba: “este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para solicitarla, es decir, las partes o el juez constitucional”.

9. Principio de la preclusión de la prueba: “se trata de una formalidad y oportunidad para la práctica de la prueba y se relaciona con los principios de contradicción y lealtad, persiguiéndose impedir que se sorprenda a la otra parte con pruebas de último momento”.

10. Principio de libertad de prueba: es indispensable otorgar libertad de la prueba para que ésta cumpla su fin de lograr la convicción del juez constitucional sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso. Sin embargo, se admite como limitación la de aquellas que la ley no permite investigar o que resultan inútiles por existir presunción legal que las hace innecesarias.

11. Principio de la carga de la prueba: postula que quien afirma un hecho en el proceso debe probarlo. No basta, en consecuencia, con que le funcionario recurrido rinda declaración bajo fe del juramento para tener por acreditada la verdad de su dicho. Se trata, en este caso, simplemente de una presunción iuris tantum que puede ser dejada sin efecto por prueba en contrario del recurrente o por la aplicación de las reglas de la sana crítica por parte del juez constitucional.

2284. Medios probatorios actuados en el proceso

“Los medios probatorios, fijados en el Expediente N° 0092-2012-0-0201-JR-FC-01, sobre Divorcio por causal en separación de hecho, son los siguientes”:

2.2.8.4.1. Documentales

2.2.8.4.1.1. Definición.

Ledesma.(2015) manifiesta que, los documentos pues son objeto material que se origina por un hecho humano, susceptible de representar por sí mismo y para futuro, un hecho o

una serie de hechos percibidos en el momento para su elevación, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza (Pag. 642).

Así también la autora ya mencionada habla sobre los medios de prueba documentales, pues ella indica que primordial saber la diferencia entre el documento e instrumento. Pues el documento es todo objeto que representa una manifestación del pensamiento mediante signos exteriores corrientes o convenidos; en cambio por la otra parte que es los documentos que requieren de intervención de otros medios para ser entendidos o probados, como los peritajes, traducción, pues estos documentos se denominaran instrumentos.

2.2.8.4.1.2. Características

Pérez A. (2016). Señala sus características es que es preconstituido, indirecto y, por lo general, produce plena prueba, en el caso en que el documento público cumpla con las solemnidades legales y cuando el documento privado sea reconocido o mandado a tener por reconocido. Es necesario dejar en claro que existe una diferencia entre título y documento. Así por título se entenderá la fuente creadora de derechos, el acto jurídico del cual emanan derechos y obligaciones. Por su parte, el documento es donde consta ese acto jurídico o fuente creadora de obligaciones.

2.2.8.4.1.3. Finalidad

Pérez A. (2016). Afirma que la finalidad en el sistema continental en comparación con el sistema de derecho común. En el primero se identifica con la prueba escrita fundamentalmente a los efectos de determinar el valor probatorio que es típico de cada tipo de documento con detallada regulación normalmente contenida en leyes sustantivas como en las normas procesales.

Por su lado el sistema del derecho común no aplica un valor probatorio específico a la prueba documental ya que esta es valorada como cualquier otro medio de prueba sujeto al examen discrecional de acuerdo a los hechos por parte del tribunal, lo que condice con algunas excepciones en las cuales la propia ley exige documentos escritos.

2.2.8.4.1.4. Medios probatorios de la parte demandante:

Los medios probatorios ofrecidos por el demandante, fijados en el Expediente N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01, sobre Divorcio por causal en separación de hecho, son los siguientes :

1. El mérito de la partida de matrimonio de la demanda con el recurrente expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz de fecha 01 de septiembre de 2011 con la cual se acredita el vínculo matrimonial
2. El mérito de la Denuncia Policial por Abandono de Hogar, por ante la Comisaria de Huaraz, expedido con la fecha 17 de marzo del año 2006, con la que se acredita la separación de hecho por más de 05 años.
3. El mérito del expediente Nro. 0127-2006 por alimentos, la misma que se desarrolló en el Tercer Juzgado de paz letrado- transitorio de Huaraz, con la cual se acredita que a la fecha el recurrente paga por concepto de Alimentos a favor de la parte demandada de la misma manera se acredita la separación de hecho.
4. El mérito de la boletas de pago de los meses de octubre - diciembre 2011 emitida por CEM-Huaraz,. Con lo pruebo el descuento judicial el 25% de mis remuneraciones por pensión alimenticia.
5. El mérito del Título de Profesional de Profesora de educación secundaria del la demandado, con lo que apruebo que es profesional en educación.
6. El mérito de constancia de trabajo de la demanda emitido por el coordinador de la red Educativa Local- Limón de Por cuya, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, Región Piura., con lo que demuestro que el estado de necesidad de alimentista ha desaparecido, por encontrarse trabajando según R.D.R. N°. 20627.
7. El mérito de la constancia expedida por la teniente gobernadora del cercado Huaraz, con la que pruebo que vivo con mi anciano padre y soy el sostén económico de mi padre.
8. El mérito de Información Médico emitido por médico del Hospital Essalud-Huaraz, con lo que pruebo que me encuentro delicado de salud.
9. El mérito del certificado médico, con diagnóstico de asma bronquios, con lo que pruebo que me encuentro en tratamiento particular.

10. El mérito de la Constancia de matrícula de la Universidad los ángeles de Chimbote-Huaraz, con lo que pruebo que me encuentro estudiando lo que ocasiona gastos económicos.

2.2.8.4.1.5. Medios probatorios de la parte demandante:

Medios probatorios de la parte demandada:

Los medios probatorios ofrecidos por la demandada, fijados en el Expediente N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01, sobre Divorcio por causal en separación de hecho, son los siguientes:

1. Ofrezco el expediente de alimentos 2006-127, del tercer Juzgado de Paz Letrado transitorio de Huaraz, con la finalidad de probar el ítem 3.1 de los hechos de mi parte.
2. Mérito de la copia de la Constancia Policial, del abandono de la casa que realizó el demandante, de fecha 02 de Marzo de 2006 que obra en el expediente 2006-127.

2.2.8. Resoluciones

2.2.8.1. Concepto

Ovalle (2005) hace una pequeña conceptualización sobre las Resoluciones ya que él indica que los actos procesales, por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el juicio sometido durante el proceso. Sin embargo de modo que el juzgador emite otras resoluciones judiciales cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso, llamados autos. Igualmente, se distingue, además de los autos y las sentencias, a los decretos, definidos como simples determinaciones de trámite. Finalmente, se distinguen entre las sentencias, las definitivas y las interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente.

El comentarista Pérez(2013), manifiesta que en esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma

de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.

2.2.8.2. Clases

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- **El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- **El auto:** Es todo que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- **La sentencia:** es aquí cuando ya se evidencia un pronunciamiento, salvo las excepciones como lo disponen las normas (cuando se declara improcedente).

El escritor Perez (2013), manifiesta que las sentencias son aquellas probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.8.3. Estructura de las resoluciones

Según el León(2012), menciona que Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente, pues afirma que todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

a) **La parte expositiva**

En esta parte contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

El carácter de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene diversas debilidades: así como el uso de lenguaje arcaico (autos y vistos), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (León(2012).

b) La parte considerativa

Pues en esta parte el comentarista manifiesta esta contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como (análisis), (consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable), (razonamiento), entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (León(2012).

c) la parte resolutive.

Así también llamada del juicio, comprende la valoración de las pruebas, la resolución judicial que pone fin al litigio.

2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones

Según León (2008), En el que el indica los criterios tomados normalmente en los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no exclusivamente se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino más que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo un vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en una fase de análisis del tema materia de estudio.

De tal forma ahora mencionaremos algunos criterios para poder entenderlo mejor.

1. Orden

Según León (2008) señala que el orden racional tal cual ha sido explicado precedentemente, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestras medias muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo(Pág. 19).

2. Claridad

Según León (2008). Manifiesta que es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales, la claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal, la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración (Pág. 19-20).

3. Fortaleza

León (2008), Indica que las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente, pues esta ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas., pues las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia que va desarrollando caso por caso.

4. Suficiencia

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto, pues son por exceso cuando las razones sobran (son noportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos (León, 2008), (Pág. 20).

5. Coherencia

“Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros”. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones (León, 2008), (Pág. 20)

2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.8.5.1. Concepto de claridad

Como se sabe bien que la claridad es un lenguaje jurídico demuestra un dato incontrovertible, pues dichas iniciativas, en ningún caso, han ido más allá de la formulación de meras declaraciones de intenciones. Aunque es innegable el valor de los informes de las distintas Comisiones de expertos en cuanto a sensibilización de juristas y profesionales del ámbito jurídico, ninguno de dichos instrumentos ha servido para que se afirmara la existencia de un (derecho a la claridad) del lenguaje jurídico y del lenguaje jurídico en las resoluciones judiciales positivo y real (Ciro, 2015).

2.2.8.5.2. El derecho a comprender

Kenneth (2014), “al respecto sostiene que podemos señalar que el derecho a comprender incluye dos aspectos principales: El desarrollo de una buena argumentación jurídica. El uso de un lenguaje claro y sencillo, pues así indica respecto al primer punto, debemos indicar que sin la construcción de buenos argumentos jurídicos, la comunicación que el órgano jurisdiccional emita no será adecuada ya que los argumentos y análisis que este realice son la base para una adecuada redacción jurídica”.

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica

La calificación jurídica de un hecho imputado es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos obtenidos “al paso”, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso

inmediato no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato (Mendoza, 2017).

Caracterización

“La caracterización es una muestra de descripción cualitativa que puede pretender a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el comprensión sobre algo, de tal forma para que así cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente”. (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009).

Congruencia

Se sabe bien que la congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional, pues en el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda . (Hilda, 2010)

Doctrina

Fabrizio (2011), señala que es un conjunto de enseñanzas sobre cualquier contenido ideológico, político, filosófico, militar, religioso, basado en principios, que se pretenden de validez general. Así hablamos de doctrina comunista, doctrina comunista, doctrina social de la iglesia, etc. Existen también doctrinas científicas, como la doctrina griega de la enfermedad que impone esas ideas a sus seguidores y ello se denomina adoctrinar. Quien adoctrina enseña y difunde con su prédica. Se utiliza este verbo (adoctrinar) con sentido peyorativo, pues implica incorporar los contenidos sin posible crítica, o sea, en forma obediente y pasiva .

Ejecutoria

Son efector de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y vencido no acate el mandato (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Evidenciar

La evidencia es la certeza clara y manifiesta de una cosa, de tal manera que nadie podrá ponerla en duda o hasta negarla.(Definición ABC)

Hechos

Son aquellos sucesos o acontecimientos que se producen por el actuar del hombre o por el desenvolvimiento de la naturaleza (LLauri, 2016).

Idóneo

En derecho, se habla de la idoneidad para referirse a algo o alguien que es capaz o que reúne las condiciones suficientes para desempeñar una función dentro de un proceso. Así, por ejemplo, se considerará la idoneidad del testimonio de un perito con relación a una prueba específica en función de sus conocimientos y preparación para emitir su opinión en determinada causa (Significados.com).

Juzgado

Se denomina juzgado a un organismo público que tiene como fin la resolución de litigios con resultado de cosa juzgada. Estos órganos son los principales medios de resolver disputas y se presupone que cualquier persona puede exponer sus demandas ante un juzgado (MX, 2014)

Pertinencia

La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera, por otro lado, la pertinencia o no de alguna acción, palabra o gesto depende de muchos factores asociados al contexto, a la situación, a los individuos involucrados, entre otras cosas.

Sala superior

La Sala Superior es el máximo órgano jurisdiccional del Perú pues él es la que resuelve en segunda y última instancia con excepciones que establece la Ley, son de competencia y conocen así también como los recursos de apelación, las quejas de derecho, las contiendas de competencia u otro sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima (Poder Judicial de Perú)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre sobre divorcio por causal, en el Expediente N° 00092-2012-0-0201-Jr-Fc-01; Primer Juzgado de Familia, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.*

IV. METODOLOGÍA

4.1.- Tipo y nivel de la investigación

4.1.1.- Tipo de investigación. Es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo: con lo que respecta a esta investigación se principio con la manera de como plantear de un problema de investigación, de limitadamente y de manera concreta; está referido a las características determinadas exteriormente del objetivo o fin de estudio y el modelo en teoría que orientó al análisis, fue redactada desde la perspectiva de la “revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Alrededor de lo cuantitativo del presente trabajo se aprecia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que brindo facilidades para la enunciación del problema, las finalidades y la hipótesis del análisis; la operacionalización de la variable; el plan de recoger datos y observaciones de los resultados.

Cualitativo. Porque el análisis se basa desde una perspectiva explicativa, que se enfoca en el sentido de cómo entender las acciones realizadas específicamente por los humanos, (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El entorno cualitativo del presente trabajo se aprecia como tal, centrado en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para determinar las guías de la inestable. Esto indica que; la finalidad de estudio es el proceso es el resultado de la acción humana, registra la interacción del sujeto procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos

cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2.- Nivel de investigación. Es experimental y descriptivo.

Exploratorio. - Porque el estudio se asemeja y averigua argumentos menos analizados; asimismo la exploración de la gramática da a conocer la carencia adecuado a las peculiaridades de la finalidad de la investigación y el propósito es analizar nuevos aspectos. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. “Cuando la investigación refiere pertenencias o peculiaridades de la finalidad del análisis; en otras palabras, el fin del analista esta enfocada en representar el fenómeno; centrada en el descubrimiento de particularidades determinadas. También, el recojo de la indagación sobre la versátil y sus unidades, se muestra de manera autónomo y unida, para que luego sea sometida al estudio”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Según lo que refiere Mejía (2004) en los análisis gráficas el fenómeno es obligado a pasar un análisis riguroso, haciendo uso absoluta y constantemente las “bases teóricas” para proporcionar de manera sencilla la individualización de las particularidades que ya se

sobreentienden que existe, para que luego estén en contextos de finalizar su entorno y ascender a la conclusión de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1.- En la elección del dispositivo de estudio “Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso conocimiento**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales”

2.- En la recojo, así mismo el análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2.- Diseño de la investigación

-No experimental. “Cuando el hecho fortuito es estudiado acorde se indicó en su argumento oriundo; esto como consecuencia, los antecedentes manifestarán la maniobra natural de los acontecimientos, foráneo al atrevimiento del analizador” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

-Retrospectiva. - Cuando la organización y recojo de datos percibe un hecho fortuito indistinto a los demás acontecido en el tiempo remoto (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

-Transversal. Cuando el recojo de información para establecer la versátil, procede de un raro hecho cuya conciliación corresponde a un momento determinado del perfeccionamiento del lapso (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este actual análisis, no hay manipulación de la inconstante; más por el inverso los métodos e inducciones de la investigación de contenido se aplican en los hechos raros su manera uniforme, acorde se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3.- Unidad de análisis

Según Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (pag.69).

Los mecanismos de investigación pueden escogerse usando ordenamientos. En la actual investigación se utiliza el medio no probable; (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades(...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental, (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La elección del módulo de investigaciones se desarrolló mediante muestras no probable (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de análisis, la unidad de investigación es un expediente judicial:

En el expediente N° 00092-2012-0-0201-jr-fc-01; Primer Juzgado de Familia, Huaraz, distrito judicial de Ancash, pues comprende un Proceso de Conocimiento sobre Divorcio por Causal y Separación de Hecho, que registra un juicio crítico, con la peculiar acto de participación de ambos, finalizado por un fallo, y con la colaboración mínimo de dos” miembros jurisdiccionales”, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **(anexo 1)**.

4.4.- Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Con relación a la variable, según la opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el actual débito la variable será: características del proceso sobre **proceso de conocimiento: Divorcio por causal**

Con relación a los itinerarios de la variable, Centty (2006, pag. 66) exhibe:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información,

pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por otro lado, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) relatan: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (pág. 162). En la actual actividad, los itinerarios son características susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la “definición y operacionalización” de la variable del proyecto

-Cuadro 1. Definición y operación de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5.- Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para la recolección de información se ejecutará las metodologías de la análisis: donde empieza el conocimiento, observación exacta y metodología, y *el* estudio de contenido: donde se da inicio de la lectura, y para que ésta sea indiscutible tiene que ser general y ultima; no basta atraer el emotivo o manifiesto de un texto sino saber cómo llegar a su incluido recóndito y oculto” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Los dos métodos se aplicarán en distintos períodos de la producción de la investigación en la descubrimiento y representación de la situación problemática; en el descubrimiento de la dificultad de análisis; en la afirmación de la cara del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en recojo de información, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

El instrumento para utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: “(...) que son las fuentes materia prima que se utilizan para acumular

la investigación”. En cuanto al guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es señalar saber qué es lo que se aspira conocer, enfocándolo en el fenómeno o inconveniente planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6.- Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por fases, cabe recalcar que las diligencias de cogida y estudio prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de información, estará encaminada por las finalidades únicas con el estudio constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1.- La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar el acercamiento gradual y pensativo al anómalo, encaminado por las finalidades del análisis y la revisión será confortada, un beneficio basado en la contemplación y la investigación. En esta etapa se concreta, la relación inicial con la recojo de datos.

4.6.2. Segunda etapa. “También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos”.

4.6.3. La tercera etapa. similar a las antecedentes a esta, una actividad; de entorno más sólida que las anteriores, con un estudio consecuente, de representación observacional, metódica, de paralelismo adecuado encaminada por los ecuánimes, donde se articularán las informaciones y las bases teóricas

En estas acciones se manifiestan a partir el momento en que el analista, aplica la contemplación y el estudio en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas contemplación y estudio de contenido; encaminado por las finalidades específicas usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una un trabajo de mas reivindicación observacional, total y metódica, basada en la investigación constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

Según la opinión de “Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez”, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pag. 402).

Por su lado, Campos (2010) relata: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pag. 3).

En la actividad se maneja el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A perseverancia, la principal de firmeza de la presente exploración.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE **DIVORCIO POR CAUSAL**, EN EL EXPEDIENTE N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE FAMILIA, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.PERÚ. 2017

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso Divorcio por causal, en el expediente n° 00092-2012-0-0201-jr-fc-01; primer Juzgado de Familia, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.Perú-2017-?	Determinar las características del proceso sobre Divorcio por causal, en el expediente n° 00092-2012-0-0201-jr-fc-01; primer Juzgado de Familia, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.Perú-2017	<i>El proceso judicial Divorcio por causal, en el expediente n° 00092-2012-0-0201-jr-fc-01; primer Juzgado de Familia, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.Perú-2017, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.</i>
	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos moralistas primordiales: “objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros”, y los vínculos de similitud (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo responsabilidades moralistas” antes, durante y

después del proceso de análisis”; para efectuar el estreno de prudencia, la obediencia a la “dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los sucesos judicializados y datos de la identificación de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al “Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria” (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Respecto al cumplimiento de plazos:

En la Etapa Postulatoria, se verifica que el plazo para contestar la demanda, en un proceso de conocimiento, corresponde a treinta (30) días hábiles, por lo que contando desde el día siguiente a la notificación, el demandado ha cumplido con contestar en el plazo establecido por Ley.

Verificando **la etapa conciliatoria**, siendo en la audiencia, realizada en el Primer Juzgado de Familia, está realizado dentro de 20 días hábiles para la realización de la audiencia conciliatoria, para dicha audiencia el juez el juez cita como lo establece el Artículo 468 CPC.

Conforme a la **etapa de etapa probatoria**, el plazo que se da es de 50 días como la señala la ley, pues así este plazo nos sirve para poder ofrecen las partes todos sus medios probatorios para que así se pueda realizaras el dicho proceso de manera trasparente, a través de los cuales el juzgador se informa respecto a la veracidad de los hechos afirmados en el proceso.

En esta **etapa resolutoria**, el juez antes de terminar la audiencia probatoria comunicara a las partes del proceso esta expedito para ser sentenciado para lo cual el plazo es de 50 días como lo establece la ley.

5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones (autos y sentencias) – lenguaje o términos sencillos

Señalas autos

En el auto admisorio, emitido en la resolución N° 01 de fecha 30 de enero de 2010, en la que se resuelve admitir a trámite la demanda, en la vía de proceso de conocimiento, sobre divorcio absoluto por la causalidad de separación de hecho de los cónyuges, y pretensión accesorios del cese de la pensión de alimentos y liquidación de la sociedad gananciales. Asimismo, se puede precisar que en el auto se ha expedido utilizando un lenguaje sencillo y claro.

Auto de apersonamiento. Emitida en la resolución N°02 de la fecha 13 de marzo del 2012, en la cual se resuelve tener por apersonada al proceso a la demanda y a la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía de Familia. También, se puede indicar que en el auto de apersonamiento se ha expedido utilizando un lenguaje sencillo y claro para que así se pueda entender mejor.

Auto de saneamiento procesal. Emitida en la resolución N° 10 de la fecha 13 de marzo del 2013, que resuelve declarar saneado el presente proceso de conocimiento sobre divorcio absoluto por la casualidad separación de hecho de los cónyuges, y reconvencción sobre indemnización por daño moral. Tambien, podemos precisar que en el auto de saneamiento se ha fijado utilizando un lenguaje muy sencillo y precisa para poder comprender.

Sentencia de primera instancia, resolución N° 14 de fecha 25 de abril de 2016, que falla: 1) Declarando fundada la demanda sobre Divorcio por causal de separación de hecho y de manera accesoria exoneración de la pensión de alimento y liquidación de la sociedad de gananciales; en consecuencia queda disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha 18 de julio de 2005 (...); por tanto, fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el 02 de marzo del 2006. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre la patria potestad, tenencia y régimen de visitas. Se dispone el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges. Ordeno pagar al demandante pague a favor de la demandada como indemnización por daño moral la suma de S/. 2,000.00 soles. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de gananciales, 2) Infundada la acción reconvenccional sobre indemnización por daño moral.

Asimismo, se puede precisar en la sentencia de primera instancia de este proceso se ha expedido utilizando un lenguaje sencillo y claro.

Sentencia de segunda instancia: resolución de vista N° 18 de fecha 15 de agosto de 2017, que resuelve APROBARON la sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha

25 de abril de 2016. Así mismo También, se puedo precisar que en la segunda instancia se ha expedido utilizando un lenguaje sencillo y claro.

5.3.Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Principio de defensa en el contexto de los actuados del proceso si se evidencia el principio a la defensa.

Principio de tutela jurisdiccional, en este contexto si se efectuó este principio a ambas partes del proceso.

Principio de imparcialidad del Juez, durante el proceso del expediente en estudio se efectuó siempre la imparcialidad ya que actuó de manera veras para ambas partes siempre teniendo en cuenta el debido proceso y los plazos establecidos como lo señala la ley.

Principio a la doble instancia, bajo las premisas de este principio, y de la revisión del presente proceso, se verifica que conformidad al código procesal civil, el expediente principal se elevó a consulta la sala civil de esta corte superior.

5.4.Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios que acreditan los hechos, son los documentales ofrecidos tales como: a) El mérito de la partida de matrimonio, b) El mérito de la Denuncia Policial, c) El mérito del expediente Nro. 0127-2006 por alimentos c) El mérito de la boletas de pago d) El mérito del Título de Profesional e) El mérito de constancia de trabajo f) El mérito de la constancia que vivo con mi anciano padre y soy el sostén económico de mi padre. g) El mérito de Información Médico. i) El mérito del certificado médico, j) El mérito de la Constancia de matrícula de la universidad, l) Mérito de la copia de la Constancia Policial.

5.5.Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Determinación de la norma hacia los hechos

Respecto a las normas hacia los hechos, establecidos en el expediente en estudio, así que el demandante con iniciales G.R.G. decide demandar a su cónyuge con las iniciales R.R..T.V. sobre divorcio por causal de separación de hecho, así mismo tambien el demandante pide la exoneración y liquidación de las sociedades de gananciales, así mismo tambien manifiesta que contrajo matrimonio por 9 meses y durante y antes del matrimonio la demanda no le daba cariño afecto, así mismo por su parte el demandante

le brindo ayuda en su superación personal como profesional , pues así después de un cierto tiempo que la demanda le mostraba una indiferencia, después de un tiempo la demandada decide retirarse de la casa de sus padres del demandante donde convivían y pues él decide demandarlo ante la oficina de la Pnp de Huaraz, por abandono de hogar , pues así la parte demandante fundamenta su demanda con las normas establecidas en la ley peruana, Artículo 333° inciso 12,334°,348°, 349° y 350° del Código Civil, así mismo también señala los Artículos 24° inciso 2, 481°, 483°, del código Procesal Civil, por su parte el ministerio público en la contestación de demanda, pues absuelve la demanda incoada refiriendo que los antecedentes de presente caso se tiene que los cónyuges contrajeron matrimonio y como también que el demandante indica que no tiene vida común con la demanda por la cual por la cual la demandada obta por abandonar el hogar y así que son más de 5 años de separación de hechos pues como se verifica en el los medios probatorios proporcionados por el demandante, pues así fundamenta sus absolución de demanda por los Artículos 319°, 332°, 333°, 348°,349°, 350°, 351° y 352° del Código Civil y Artículos 188°, 189°, y 574° del Código Procesal Civil; por su parte la demandada dice que debe absolverse la demanda y así que solicitado se declare infundada y procedente la demanda interpuesta, pues así después de haber convivido más de 9 años, fijando su hogar conyugal en la casa de sus padres, pues así en los ítems 2 y 3 señal que es falso por el contrario dice que la, demanda soporto las sus conductas infantiles así que incluso le llego hasta hacer votar de la manera más cruel y así también indica que su esposo fue quien lo voto de su hogar conyugal por la cual se dirigió a la comisario para denunciar por retiro forzado del domicilio para que pueda vivir en un cuarto alquilado y que ella no es de la ciudad de Huaraz ni tenia familiares pues así también indica que su entonces esposo no lo protegía ya que era su obligación y así que nunca entendió que ella no podía tener hijo ni tampoco se preocupó por su tratamiento y afirma que si le apoyo en sus estudios pero por lo que ella le ayudaba los que haceres de la casa también indica que estaba esclavizada y maltratada psicológicamente y físicamente y que tenía aventuras con mujeres por la cual que tenía forzado retirarse de la casa y así también corrobora con un expediente sobre alimentos, también que indica también que está trabajando de manera temporal por lo cual solo le dan Propina, respecto de la sociedad de gananciales indica que no cierto que no hayan adquirido ningún bien, pues también la reconvención contra el demandante por indemnización por daño moral la cual fundamenta la reconvención en lo establecido por el Artículo 345°-A del Código Civil.

VI. ANÁLISIS DE RESULTADOS

6.1. Respetto del cumplimiento de plazos

En nuestro código proceso civil, los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas . No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles . (Enciclopedia jurídica, 2014).

Análisis de tu resultado respecto al cumplimiento de plazos de la revisión de los resultados en cuanto al cumplimiento de los plazos en el Expediente

N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE FAMILIA, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.PERÚ. 2017 , siendo de carácter imperativo pues se tiene la dicha causa, las partes y los operadores jurisdiccionales han cumplido con los plazos establecidos en nuestro código procesal civil.

6.2. Respetto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Definición la claridad de las resoluciones

Según León (2008). Manifiesta que es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales, la claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal, la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración (Pág. 19-20)

Análisis de tu resultado respecto a la claridad de las resoluciones en el expediente en estudio N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE FAMILIA, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH PERÚ 2017 , pues la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje y el receptor capte el mensaje que se está enviando, de modo que en este proceso se utilizó palabras claras y concisas eso quiere decir que se cumplió el dicha claridad.

6.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Definición la aplicación del debido proceso

Según Torres (s/f), define que el debido proceso civil, es conteste con el derecho que tienen los justiciables a un proceso judicial civil que resuelva, ya sea su claridad jurídica, ya sea su problema de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica.

De Análisis de tu resultado de la revisión de cumplimiento de debido proceso en el expediente N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE FAMILIA, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH PERÚ 2017 , Como se sabe bien el debido proceso es un principio fundamental ya que siempre se ha hecho valer el principio a la doble instancia, principio de imparcialidad del juez, etc, entonces quiere decir que los operadores judiciales siempre hicieron valer el debido proceso.

6.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Definición sobre la pertinencia de los medios probatorios

se puede indicar que un medio probatorio es pertinente si tiene relación entre los hechos y la actividad de verificación que se pretende alcázar, esto es la prueba que se pretende ejecutar pues esto debe orientar a demostrar los hechos que necesitan de prueba para que así se ha considerada pertinente la prueba presentada, pues en cambio, los hechos no controvertidos o que fuesen inconducentes para resolver la controversia no son aptos para provocar la actividad demostrativa de verificación de la prueba (Ledesma, 2015), (Pag.528).

Análisis de tu resultado respecto a la pertinencia de los medios probatorios, en el expediente N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE FAMILIA, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH PERÚ 2017 , tiene relación entre los hechos y la actividad de verificación en la materia de estudio pues, pues las pruebas dadas durante este proceso fueron pertinentes u oportunas para poder resolver el caso que se está tratando, entonces esto quiere decir que se cumplieron la pertinencia de los medios probatorios.

6.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Definición la calificación jurídica de los hechos

Según Morales. R.(s/f) Estas constituciones cumplen una función cognitivo ya que informan a los operadores jurídicos sobre los significados de las normas jurídicas. También cumple una función argumentativa porque aclaran, integran y desarrollan a un discurso claro y coherente para su aplicación práctica. En este sentido, la actividad de la construcción de concepto se identifica con la del legislador y la del administrador de justicia, porque todas realizan una actividad teórica para aplicarla una experiencia concreta

Análisis de tu resultado respecto a la pertinencia de los medios probatorios, en el Expediente “N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE FAMILIA, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH PERÚ 2017”, siendo de carácter imperativo pues se tiene la dicha causa, que las partes y los operadores jurisdiccionales han cumplido con las normas establecidas en diferentes materiales que se tenía que utilizar durante el proceso.

VII. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido a la CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE FAMILIA, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH llegamos a la conclusión con los objetivo general, pues el estudio de arduo investigación utilizando libros, con apoyo del internet , entre otro pues es revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos, ahora indicaremos las conclusiones de cada objetivo general que son las siguientes:

1. Respecto al cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

De acuerdo a las normas establecidas en nuestro código civil y entre otras normas conexas se llegó a cumplir los plazos establecidos, pues entonces los operadores judiciales llegaron a cumplir con todo los plazos establecidos los días y fechas que se ha realizado las audiencias, presentación de los medios probatorios, etc. Entonces no se llegó vulnerado ningún derecho en lo que se basa a los plazos.

2. Respecto a las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

Respecto a la claridad durante el proceso los justiciables usaron palabras claras, usar palabras sencillas no ex esos leguajes técnicos, pues así tampoco se usó palabras extranjeras ni ambiguas en las resoluciones y autos emitidas para que así las personas quienes los puedan leer los entienda; entonces quiere decir q se cumplió la aplicación del proceso a la claridad

3. Respecto a la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso los justiciables dieron transparente en todo los actos procesales ya sea en los principios a la defensa en la imparcialidad, entre otras fueron muy parcial para ambas partes, pues entonces quiere decir que los justiciables llegaron a cumplir ser derecho al debido proceso.

4. Respecto a la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.

Los medios probatorios fueron pertinentes en este proceso ya quedó los medios probatorios fueron documentales, y los justiciables siempre primaron las pruebas de ambas partes y fueron parcia, no vulneraron ningún derecho entonces quiere decir que los justiciables hicieron cumplir las pretensiones de medios de prueba del demandante y el demandado establecidas en la materia de estudio

5. Respecto a las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Respecto a la determinación de hechos jurídicos planteados durante el proceso por parte del demandante, el demandado y el justiciable fueron claros y precisos las normas establecidas entonces quiere decir que no se vulnero ninguna norma establecida.

Referencias Bibliográficas.

- SARANGO AGUIRRE , H. (2008). EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES/SENTENCIAS JUDICIALES. *MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL*. UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR SEDE ECUADOR, Quito. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones...pdf>
- Abanto Torres , J. D. (19 de Julio de 2012). *El derecho a ser oído*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/18/el-derecho-a-ser-o-do/>
- Abanto Torres, J. D. (Noviembre de 2012). *El acceso gratuito a la justicia en materia civil*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/01/11/el-acceso-gratuito-a-la-justicia-en-materia-civil/>
- Código Civil Peruano Comentado - Tomo II - Derecho de Familia (Primera Parte)*. (2011). Gaceta Jurídica.
- DEL CARMEN IPARRAGUIRRE, D. F. (s.f.). *Derecho de Familia (Perú)*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos104/derecho-de-la-familia/derecho-de-la-familia.shtml>
- DURÁN LEIVA , P. A. (2016). EL CONCEPTO DE PERTINENCIA EN EL DERECHO PROBATORIO EN CHILE. *TRABAJO DE MAGÍSTER*. Universidad Austral de Chile, Valdivia-Chile. Obtenido de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>
- GURREONERO LUJÁN, E. (s.f.). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA. *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA*. Universidad Católica los Andes de Chimbote, Trujillo. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4385/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSAL_GURREONERO_LUJAN_EDITA_MERCEDES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hurtado Reyes, M. A. (2015). *LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO CIVIL*. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Rojas Tudela, F. (2 de Febrero de 2015). *Principio de gratuidad*. Obtenido de http://www.la-razon.com/index.php?_url=/opinion/columnistas/Principio-gratuidad_0_2209579051.html
- SERRANO RUIZ-, J. M. (2012). *El derecho de defensa* . Obtenido de http://eprints.ucm.es/15088/1/derecho_de_defensa_corregido_luis.pdf
- Varsi Rospigliosi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima: Grijley E.I.R.L. Obtenido de <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/12/Descargue-en-PDF->

%C2%ABDivorcio-y-separaci%C3%B3n-de-cuerpos%C2%BBde-Enrique-Varsi-Rospigliosi.pdf

- Alfonso, M. C. (s.f.). *Tutela Jurisdiccional Efectiva (Tesis UNMSM)*.
- Angeles, J., & Vallejo, N. (2013). Universidad EAFIT Escuela de Derecho. *Monografía para optar por el título de Abogado. La Motivación de la Sentencia*, Medellín.
- ASUCENA, C. N. (2016). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO EN EL EXPEDIENTE N° 196-2008-0-1603-JM FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO*. Universidad Católica Los Angeles Chimbote, Chiclayo.
- Barrientos, R. E. (s.f.). *CORRECTA VALORACION DE LA PRUEBA*.
- Bermudez Tapia, M., Belaunde Borja, G., & Fuentes Ponce de Leon, A. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima : San Marcos E.I.R.L.
- Bermudez, A. R. (12 de Septiembre de 2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. *Legis.pe*, págs. <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>.
- Bravo, Y. (3 de Marzo de 2015). La prueba documental. págs. <https://es.slideshare.net/LISSEBRAVO/la-prueba-docum>.
- Briceño, G. (2014). REFLEXIONES SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DIVORCIO. *Tesis Artículo que presenta el Bachiller*. Universidad de Piura, Piura.
- Canales, M. M. (2016). *Matrimonio, Invalidación, Separación y Divorcio*. Perú: El Búho.
- CÁRDENAS MANRIQUE, C. (31 de Agosto de 2018). *La prueba de oficio y los sistemas de valoración probatoria. Una introducción al X Pleno Casatorio Civil*. Obtenido de <https://legis.pe/prueba-oficio-sistemas-valoracion-probatoria-introduccion-x-pleno-casatorio-civil/>
- Carlos, D. V. (s.f.). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. *Revista Jurídica Cajamarca*, <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>.
- Castillo, L. A. (s.f.). Obtenido de <https://peruanosenusa.net/el-divorcio/>.
- Cesar, L. (s.f.). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Pontificio Universidad Católica del Perú.
- Ciro, M. (2015). *EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA CLARIDAD: REFLEXIONES EN TORNO A UNA DESEADA MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURIDICO*. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-EIDerechoALaMotivacionDeLasResolucionesJudicialesE-5341911.pdf
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Cusi, A. E. (sábado, 07 de Septiembre de 2013). Etapas del proceso Civil. págs. <https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/momentos-estelares-del-proceso-andres.html>.

- Cusi, A. E. (22 de Agosto de 2013). Procesos de conocimiento. págs.
<https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>.
- Elvis, A. F. (2015). "LA SEPARACION DE HECHO, COMO CAUSAL OBJETIVA DEL DIVORCIO REMEDIO". *Para optar el Título profesional de Abogado*. Huancabelica.
- Flores, J. M. (jueves 24 de Marzo de 2011). ETAPAS PROCESALES. págs.
<http://juanmanuelflorescardenas.blogspot.com/2011/03/etapas-procesales.html>.
- Hilda. (20 de Abril de 2010). *Principio de congruencia*. Obtenido de
<https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>
- Juan, F. (5 de Julio de 2011). Concepto de doctrina . págs.
<https://es.scribd.com/doc/57143024/CONCEPTO-DE-DOCTRINA>.
- Juan, M. G. (s.f.). *Introduccion al Proceso Civil*. Santaf de Bogota-Colombia.
- Juan, M. G. (s.f.). La Postulación del proceso en el Código. *La Postulación del proceso en el Código*. Facultad de Derecho de, Lima.
- JULISSA, P. T. (2017). LA FALTA DE DEFINICION DEL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL PERUANO. *PARA OPTAR AL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO*. Univercidad Andina del Cusco.
- Ledesma , N. M. (2015). *Comentarios alCodigo Civil* . Lima : Gaceta Juridica .
- León Pastor , R. (2008). *MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES*. Lima.
 Obtenido de
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf>
- León Pastor , R. (Jueves 1 de Noviembre de 2012). *ESTRUCTURA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL*. Obtenido de <http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>
- LLauri Robles, B. M. (10 de Julio de 2016). *DE LOS HECHOS SIMPLES A LOS HECHOS JURÍDICOS* . Obtenido de <http://leyenderecho.com/2016/06/10/hechos-y-acto-juridico/>
- Manuel, M. C. (s.f.). *NUEVAS CAUSALES DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DEL DIVORCIO INCORPORADOS POR LA LEY 27495*.
- Margot, O. R. (Lunes 29 de septiembre de 2008). FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. *Catedrajudicial*, págs. <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>.
- Mediana Tello, E. (Mayo de 2013). *Etapas del proceso civil*. Obtenido de
<http://emanuelmt2801.blogspot.com/2013/05/etapas-del-proceso-civil.html>
- Mendoza Ayma , F. c. (22 de Febrero de 2017). *La calificación jurídica en el proceso inmediato*. Obtenido de <https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- MONROY GÁLVEZ, J. (2004). *La Formación del Proceso Civil Peruano*. Lima : Palestra Editores.

- Morillas Fernández, M. (s.f.). Investigo sobre El divorcio y su excepción temporal desde un análisis dogmático y comparado conforme a los contenidos del artículo 86 del código civil. 2008. Univercidad de Granada, Granada.
- MX, E. D. (24 de febrero de 2014). *Juzgado*. Obtenido de <https://definicion.mx/?s=Juzgado>
- Narvaez, M. L. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Juridica .
- Orbe, R. C. (2015). *La constitucion Comentada*. Lima: Legales E.I.R.L.
- Ovalle Favela , J. (2005). *Teoria General del Proceso* . Obtenido de https://www.academia.edu/12694514/Teoria_General_del_Proceso_Ovalle_Favela
- Pachas, J. L. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Divorcio por Causal de Adulterio. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/431/DIVORCIO_MATRIMONIO_CASTILLO_PACHAS_JOSE_LIZANDRO.pdf?sequence=1.
- Perez Vaquello , C. (Miercoles 6 de Noviembre de 2013). *Las tres clases de resoluciones judiciales*. Obtenido de <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>
- Placido Vilcachagua, A. F. (2003). LA SEPARACIÓN DE HECHO: ¿DIVORCIO-CULPA o DIVORCIO-REMEDIOS? *Portal de Informacion y Opinion Legal* , 6.
- PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO CIVIL. (Domingo 06 de Enero de 2013). pág. <http://princprocesalescivil.blogspot.com/>.
- Procesos de conocimiento . (Jueves 6 de diciembre de 2018). *Apuntes Juridicos*, pág. https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pcon_16.html.
- Quisbert, E. (2010). *Apuntes De Derecho Procesal Civil*. Sucre. Obtenido de https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pcon_16.html
- QUISBERT, E. (2010). *La Pretensión Procesal*. La paz. Obtenido de ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf
- Ramos Flores, J. (Domingo de ENERO de 2013). *LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. Obtenido de http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html
- Ricardo, L. P. (JUeves 1 de Noviembre de 2012). ESTRUCTURA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL. págs. <http://proyctoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>.
- Rioja Bermudez Alexander . (23 de Noviembre de 2009). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Rioja Bermudez , A. (2017). *Compendio de derecho procesal civil*. Lima: D&L Editores S.A.C.
- Rioja Bermudez, A. (3 de Noviembre de 2009). *DERECHO PROBATORIO*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>

- RIOJA BERMÚDEZ, A. (12 de Septiembre de 2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rocio, C. M. (2018). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO,. *TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO*. Univercidad Catolica los Angeles Chimbote, Juliaca.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *TRATADO DE DERECHO*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A. Obtenido de https://legis.pe/wp-content/uploads/2018/01/Tratado-de-derecho-de-familia.-La-nueva-teor%C3%ADa-institucional-y-jur%C3%ADica-de-la-familia-Enrique-Varsi-Legis.pe_.pdf
- Victor, T. P. (1998). *Analisis y Comentario ala Código Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Yalaco, R. (2013). *Tratando de Derecho Procesal Penal (Vol.I)*. Lima : Pasifico Editor.

En el expediente N° 00092-2012-0-0201-jr-fc-01-Primer Juzgado De familia, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD -

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [HYPERLINK "http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf"](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: [HYPERLINK "http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf"](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio.

1º JUZGADO FAMILIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 00092-2012-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : GUZMAN RODRIGUEZ, GIANINA

ESPECIALISTA : ARRIVASPLATA LOLI, DINA IRMA

**MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA
DE HUARAZ**

DEMANDADO : P. C., M. L.

DEMANDANTE : R. R., T. V.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huaraz, veinticinco de Abril

de dos mil dieciséis.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

VISTO: El proceso seguido por T. V. R. R. con M. L. P. C. sobre Divorcio por causal de separación de hecho y de manera accesoria Cese de la pensión de alimentos y Liquidación de la sociedad de gananciales, teniéndose a la vista el Expediente signado como 2006-0127 seguido por María Lidia Parra Crisanto contra Teodoro Vicente Regalado Rosas sobre Prestación de alimentos, así como el cuaderno de medida de medida cautelar signado como 2012-092-85; **RESULTA DE AUTOS:** Que, por escrito de fojas veintitrés a veintiocho, don Teodoro Vicente Regalado Rosas interpone demanda sobre Divorcio por la causal de separación de hecho como pretensión principal, y de manera accesoria Exoneración de alimentos y Liquidación de la sociedad de gananciales, y la dirige contra doña M. L. P. C. Manifestando que con fecha dieciocho de Junio del dos mil cinco contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Provincial de Huaraz, indica que desde los primeros años de su vida conyugal e incluso desde antes de casarse la demandada no supo Drodigarle cariño y afecto sincero, por el contrario fue el demandante el que siempre le brindo comprensión, cariño y estimación, además que

incondicionalmente velo por su superación personal y profesional tanto así que la apoyo económica y moralmente en sus estudios superiores hasta lograr su titulación como docente, persistiendo con la esperanza de que un día cambiaría y lo llegaría a querer, pues ya percibía sus desprecios, desdén e indiferencia agrega que desde el ocho de marzo de dos mil seis, el demandante no hace vida en común con la demandada por cuanto la emplazada opto por abandonar el hogar conyugal, es así que a la fecha de interposición de la demanda son más de cinco años de separación de hecho que lleva con la demandada, la misma que es corroborada por la denuncia policial que realizo en su oportunidad ante la Comisaría de Huaraz por abandono de hogar. En cuanto a la pretensión accesoria de exoneración de alimentos peticionada refiere que la demandada en el año dos mil seis interpuso una demanda la misma que se llevó en el Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio con el número 0127-2006, en tal sentido y a ver su persona demandado el divorcio solicita a su vez se le exonere de la prestación alimenticia equivalente al veinticinco por ciento de sus haberes mensuales, toda vez que la emplazada es una mujer joven de treinta y seis años, sin incapacidad absoluta ni relativa, sin cargas familiares y es profesora, ya que se encuentra laborando en la Institución Educativa Pública "Santa María del Caserío del Cuello de Porcuya, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Región Piura, entre otros argumentos allí expresados.

Fundamenta su demanda en el inciso 12) del artículo 333°, 334°, 348°, 349°, y 350° del Código Procesal Civil.

CONTESTACION DE DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Por escrito de fojas treinta y cuatro a treinta y seis la representante del Ministerio Público absuelve la demanda incoada refiriendo que de los antecedentes de presente caso se tiene que los cónyuges contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Huaraz con fecha dieciocho de Junio del dos mil cinco, precisa el actor que desde el ocho de Marzo del dos mil seis no hace vida en común con la demandada por cuanto ésta opto por abandonar el hogar, y que ya son más de cinco años de separación de hecho debiendo en todo caso verificarse dicho extremo con los medios probatorios que ofrece para establecer si su separación cumple con el plazo establecido en el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil. Respecto de la pretensión accesoria de fenecimiento del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales deberá establecerse desde cuando se produjo la separación de hecho según lo dispuesto en el

Artículo 319° del Código Civil. Respecto de la pretensión de exoneración de alimentos deberá determinarse si ha desaparecido el estado de necesidad de la parte demandada.

Fundamenta su absolución de demanda en lo prescrito por el Artículo 4) de la Constitución Política del Perú, Artículo 1° del Decreto Legislativo número 052, Artículos 319°, 332°, 333°, 348°, 349°, 350°, 351° y 352° del Código Civil y Artículos. 188°, 189° y 574° del Código Procesal Civil.

CONTESTACION DE DEMANDA DE LA DEMANDADA M. L. P. C. Y PLANTEAMIENTO DE RECONVENCION:

Mediante escrito de fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete subsanada por escritos de fojas setenta y ocho y ochenta y seis, la demandada M. L. P. C. ¿absuelve el traslado de la demanda incoada en su contra y a su vez reconviene la pretensión, solicitando se declare infundada y/o improcedente la demanda interpuesta y consecuentemente se condene al pago de costas y costos del proceso, y a su vez reconviene la demanda interpuesta. Fundamentando su absolución de demanda en el hecho de que es cierto que con el demandante contrajo matrimonio con fecha dieciocho de Junio del dos mil cinco ante la Municipalidad Provincial de Huaraz, después de haber convivido por más de nueve años, fijando su hogar conyugal en la casa de sus padres. En cuanto a los ítems 2 y 3 es falso que su persona se hizo la desentendida en su condición de esposa, por el contrario refiere que soporto todas sus conductas infantiles, inclusive llegando a hacerle abortar de la manera más cruel; a raíz de la intervención que le hicieron por esa causa es que pudo volver a embarazarse y es la principal razón por la que la voto del lecho conyugal y de la ciudad de Huaraz dejándola a su suerte por lo que se dirigió a la Policía Nacional Comisaria de Huaraz para denunciar el retiro forzado del domicilio conyugal para irse a vivir a un cuarto alquilado. Resultando entonces lo argumentado por el actor en el punto dos ya que como esposo la demandada, estaba en la obligación de protegerla y no lo hizo, tampoco entendió el hecho de que ya no podría tener hijos y nunca se preocupó por su tratamiento, y que si colaboro en sus estudios es porque como su esposa se preocupaba íntegramente de los quehaceres de la casa, haciendo extensiva sus labores de ama de casa a toda su familia; precisa asimismo que prácticamente se encontraba esclavizada y maltratada psicológica y físicamente por el actor, quien la llegar de la calle sin escrúpulo alguno me comentaba de las aventuras con las mujeres que al paso conseguía y lo peor al encontrarse en una situación de indefensión por no tener a su familia al lado debido a que su persona es natural de Piura, hechos estos por los cuales su persona se vio forzada a retirarse del hogar conyugal ya

que los maltratos se hacían cada vez más continuos e intolerantes, corroborando lo argumentado con las instrumentales obrantes en el expediente judicial número 2006-0127 sobre alimentos. Mientras que en lo referente a las pretensiones accesorias de exoneración de alimentos precisa que cuando aún no sea sujeta de incapacidad absoluta ni relativa para el trabajo, no menos cierto es que su persona es incapaz de procrear y esa situación la afecta psicológicamente lo cual merece ser resarcido por el actor en tanto que de los diversos exámenes practicados se ha determinado su incapacidad para procrear, resultando también cierto que su persona se encuentra trabajando de manera temporal, ganando una propina de cuatrocientos nuevos soles como lo acredita con la Resolución Directoral Regional número 2627 de fecha diecisiete de mayo del dos mil once y boleta de pago. Respecto de la sociedad de gananciales no es cierto que no hayan adquirido ningún bien, sino que el actor lo ha dispuesto a terceros para eludir su obligación.

Por otro lado se tiene que la emplazada en el primer otrosí de su escrito de absolución de demanda de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete formula reconvenición contra el demandante por Indemnización por daño moral causa muy independiente de la pensión de alimentos fijada mediante sentencia, fundamentando ésta en los mismos argumentos de su contestación de demanda, agregando que la causal de separación de hecho por más de dos años, como lo ha explicado en la contestación de demanda lo ha provocado unilateralmente el demandante, considerando injusto atender la demanda.

Fundamenta la reconvenición en lo establecido por el Artículo 345°A del Código Civil.

ABSOLUCION DE LA RECONVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO:

Mediante escrito de fojas noventa y dos el representante del Ministerio Publico absuelve al reconvenición planteada precisando que del escrito de reconvenición interpuesto por María Lidia Parra disanto se desprende como fundamento de la misma, que solicita indemnización por daño moral causado, por lo el juzgado deberá evaluar los medios probatorios y verificar si en efecto el demandante T. V. R. R. ha causado daño moral a la demandada conforme ha sido advertido en su reconvenición. Fundamento su absolución de reconvenición en lo prescrito por el Artículo 4° de la Constitución Política del Perú Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052, Artículos 332°, 333°, 348°, 349°, 350°, 351° y 352° del Código Civil y los Artículos 188° y 189° del Código Procesal Civil.

ABSOLUCION DE LA RECONVENCION DE TEODORO VICENTE REGALADO ROSAS: Mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento once subsanado por escrito de fojas ciento dieciséis, el demandante reconvenido absuelve el traslado que

le respecta solicitando que oportunamente se declara infundada la reconvención propuesta. Manifestando que como lo ha referido en su demanda, la demandada no supo prodigarle cariño y afecto sincero, por el contrario fue su persona quien siempre le brindó comprensión, cariño y estimación, además incondicionalmente veló por su superación personal y profesional tanto así que la apoyó económica y moralmente en sus estudios superiores hasta lograr su titulación como docente, indica asimismo que su persona nunca la votó del lecho conyugal dejándola a su suerte, por el contrario cuando en Marzo del dos mil seis la demandada optó por abandonar el hogar conyugal, se llevó consigo una serie de artefactos que con mucho esfuerzo compró antes del matrimonio. Precisa de la misma manera que la reconviniendo alega que su persona la ha echado al abandono y le ha causado constantes agresiones físicas y psicológicas, resultando dichas versiones totalmente falsas porque en primer orden desde que se dio el abandono de hogar el dos mil seis hasta el año dos mil doce su persona la ha visto económicamente en tanto que como docente nombrado ha sido descontado en un veinticinco por ciento de sus haberes mensualmente; mientras que con respecto a las agresiones físicas y psicológicas en su agravio, estas son totalmente falsas, por el contrario su persona luego del abandono de hogar, durante todo el año dos mil siete estuvo en tratamiento psicológico por presentar signos compatibles con trastorno mixto de ansiedad y depresión a raíz de los hechos ocurridos, conforme puede acreditarlo con el Certificado Psicológico que adjunta. Así también resulta falso el hecho de que su persona la haya hecho abortar y consecuentemente no pueda embarazarse, expresando a su vez que nunca se preocupó por su tratamiento de tener hijos, hechos estos que contradicen, en tanto que como lo demuestra con la historia clínica de la demandada, esta fue atendida en el Hospital de **ESSALUD** desde el año dos mil, gracias a que como docente nombrado logró asegurarla incluso antes de casarse, en dicho hospital ha sido tratada por el servicio de ginecología porque siempre ha tenido complicaciones en su ovario según el diagnóstico de los médicos que la han tratado desde ese año hasta la fecha, tanto más y pese encontrarse separado de hecho más de seis años actualizo los datos siempre y la demandada se pueda atender en Chiclayo sin ningún inconveniente como lo acredita con la solicitud de cambio de adscripción departamental que presenta.

Fundamenta su absolución de reconvención en lo prescrito por el Artículo 442° y siguientes del Código Procesal Civil.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO:

Admitida a trámite la demanda mediante resolución número uno de fecha treinta de Enero del dos mil doce como aparece de fojas veintinueve, notificado que fuera el representante del Ministerio Público mediante cédula como es de verse de fojas cincuenta y cuatro y la demandada M. L. P. C. como se tiene de la cédula de notificación obrante en los antecedentes del exhorto mandado librar obrante de fojas cincuenta y seis, habiendo cumplido por su parte el Ministerio Público con absolver el traslado que le respecta como se tiene de su escrito de fojas treinta y cuatro a treinta y seis, ocurriendo lo propio con la demandada M. L. P. C. como es de verse de su escrito de fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete subsanado por escritos de fojas setenta y ocho y ochenta y seis, asimismo se tiene por presentada la reconvencción planteada por la emplazada mediante resolución número, siete de fojas ochenta y siete, disponiéndose correr traslado al reconvenido quien absuelve el traslado como se tiene de su escrito de fojas ciento nueve a denlo once, mientras que por su parte el representante del Ministerio Público también absuelve el traslado de la reconvencción planteada como se tiene de su escrito, de fojas noventa y dos, teniéndose por absuelto la misma mediante resolución número nueve de fojas ciento diecisiete, y por resolución número diez de fecha trece de Marzo del dos mil trece obrante de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve se declara saneado el proceso, convocándose asimismo a la audiencia correspondiente.

OTROS ACTOS PROCESALES:

Llevándose a cabo la **Audiencia de Conciliación y/o fijación de puntos controvertidos** como es de verse del acta de su propósito obrante de fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho, así como la **Audiencia de Pruebas** conforme a acta de su propósito obrante de fojas ciento veintinueve a ciento treinta, concediéndose a las partes el plazo común para los alegatos de ley, y vencido que fuera dicho plazo se dispuso dejar los autos en despacho para emitir la sentencia que corresponde, así también se tiene que por resolución número doce de fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta seis se deja sin efecto la resolución número once que dispone dejar los autos en despacho para sentenciar y se requiere a la secretaria cursora de cumplimiento a lo dispuesto en el acta de la audiencia de pruebas en breve termino, requerimiento que ha sido cumplido como se tiene de fojas ciento treinta y siete, disponiéndose por tanto mediante resolución número trece dejarse

los autos en despacho a fin de emitirse la sentencia correspondiente, oportunidad que ha llegado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Como lo prevé el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil, modificado por el segundo Artículo de la Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco: "**Son causas de separación de cuerpos: ... 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.**

SEGUNDO: Según lo establecido en el Artículo 345°-A del Código Civil: "**Para invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder**".

TERCERO: De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 348° del Código Civil: "**El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio**".

CUARTO: Doctrina' sobre causal de separación de hecho de los cónyuges:

Para **Bossert y Zannoni:** "*Es la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse, entiéndase "separación de hecho" puede deberse tanto al abandono de hecho del hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación personal o de divorcio, o a la circunstancia de que uno de los cónyuges se retira del hogar por las ofensas recibidas del otro que hacen intolerable la vida conyugal...La interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado*".¹

Tres son los elementos que integran esta causa objetiva: **a) El corpus o elemento material**, consistente en la separación de vidas, **b) El animus separationis** o elemento intencional, **c) Lapso o duración**, lo que supone el mantenimiento de la situación táctica así integrada durante un plazo.

¹Hinostrza Minguez Alberto, Procesos de separación de cuerpos y divorcio: Gaceta jurídica, primera edición, Lima-Peru Enero 2007, Pag. 1

QUINTO: Respecto a la indemnización por daños por la separación de hecho:

De acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante: "... *En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos - por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderé El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha' quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes. "*

SEXTO: Doctrina sobre el divorcio:

Nuestro Código Civil de 1984 - puesto de manifiesto más aún, con la reforma introducida por la Ley número 27495 - sigue un sistema mixto, en que caben diversas vías para obtener la" separación personal y el divorcio vincular. Admite el mutuo consentimiento (separación convencional) únicamente para invocar la separación personal o de cuerpos, la que puede convertirse después en divorcio vincular; contempla causas de inculpación (incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales) de un cónyuge frente al otro, que pueden ser alegados tanto para demandar la separación personal o de cuerpos, como el divorcio vincular, conjuntamente con causa no inculpatorias (separación de hecho y separación convencional), y, permite el divorcio ulterior cuando se declara la separación de cuerpos por causa inculpatorias. Además, es un sistema complejo, por cuanto contempla causales subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del "divorcio-sanción" (artículo 333, incisos 1 al 11, del Código Civil), con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, sin perjuicio de la posible inculpación recíproca reconvencional; y, también, causales no inculpatorias de la separación de hecho y del acuerdo de los cónyuges, del sistema del "divorcio-remedio" Artículo 333°, incisos 12) y 13), del Código .Civil), con la consecuencia que cualquiera

de los cónyuges está legitimado para demandar al otro. Evidenciándose, también, en los efectos personales y patrimoniales, cuando se extienden los del divorcio-sanción a quienes acuden a las causales no inculporias, atenuando el rigor objetivo del sistema de divorcio-remedio.²

SEPTIMO: Puntos de controversia:

En la Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos de fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho, se señalaron como puntos controvertidos, los siguientes: **1)** Determinar la existencia de matrimonio civil entre el demandante y la demandada, y el tiempo de duración d dicho matrimonio, **2)** Determinar si durante la unión conyugal se han procreado hijos, y si estos son mayores o menores de edad, **3)** Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean pasibles de liquidación, **4)** Determinar el tiempo de separación de hecho de los cónyuges y cuál ha sido el cónyuge perjudicado con dicha separación, **5)** Determinar si corresponde declarar el cese de la pensión de alimentos otorgado a favor de la demandada María Lidia Parra Crisanto, **6)** Determinar si corresponde señalar indemnización por daño moral a favor del demandante y de ser el caso establecer el monto indemnizatorio, **7)** Determinar si corresponde señalar indemnización por daño moral a favor de la demandada reconviniente y de ser el caso establecer el monto indemnizatorio, **8)** Determinar si corresponde establecer sobre patria potestad, tenencia, régimen de visitas.

OCTAVO: Existencia de matrimonio civil:

De la revisión de la partida de matrimonio de fojas dos, se verifica que don T. V. R. R. y doña M. L. P. C. han contraído matrimonio civil por ante los Registro Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaraz, con fecha dieciocho de Junio del dos mil cinco, mientras que el tiempo de duración del mismo se circunscribe hasta el dos de Marzo del dos mil seis, fecha en la cual la demandada reconviniente efectúa el retiro forzado del hogar confórmeles de apreciarse de la denuncia policial de fojas treinta y nueve/ del expediente acompañado que se tiene a la vista; cabe hacerse referencia en este estado que no se toma en cuenta la fecha de separación que alude el actor en tanto que esta denuncia es de fecha posterior a la denuncia antes indicada, concluyéndose entonces que la duración del matrimonio entre el demandante y la demandada desde la fecha de su celebración es de ocho meses aproximadamente, *dilucidándose de este modo el primer punto controvertido.*

²Placido Vilcachagua, Alex Código Civil comentado, Tomo II, Derecho de familia primera parte), Tercera edición diciembre 2010, Gaceta Jurídica Pag. 350.

NOVENO: Determinar si durante la unión conyugal se han procreado hijos, y si estos son mayores o menores de edad y Determinar si corresponde establecer sobre patria potestad, tenencia, régimen de visitas:

Sobre estos puntos controvertidos se tiene que según lo expresado tanto por el actor como por la demandada en sus escritos postúlatenos de demanda y contestación de demanda respectivamente, durante la vigencia de su unión conyugal no han procreado hijos, afirmación esta que se tiene por cierta como declaración asimilada en aplicación de lo prescrito por el Artículo 221° del Código Procesal Civil, consecuentemente resulta carente de objeto emitir pronunciamiento respecto de patria potestad, tenencia y régimen de visitas, *dilucidándose de este modo el segundo y octavo puntos controvertidos.*

DECIMO: Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean pasibles de liquidación: Del mismo modo se tiene de la propia afirmación realizada por la parte actora en su escrito postulatorio de demanda que durante la vigencia de su matrimonio no han adquirido bienes muebles ni inmuebles, tanto más si se tiene en cuenta que no se ha acreditado de manera alguna la existencia de los mismos, mientras que en cuanto a lo expresado por la demandada en su escrito postulatorio de contestación de demanda refuta la afirmación realizada por el actor precisando que si han adquirido bienes empero que estos han sido traspasados a terceras personas por el actor con la finalidad de eludir su obligación; empero se verifica que tal afirmación no se encuentra sustentada con los documentos respectivos, resultando por tanto meros argumentos de defensa; concluyéndose consecuentemente que la unión conyugal Regalado Parra no ha adquirido bienes muebles ni inmuebles durante la vigencia de su matrimonio que sean posibles de liquidación, *dilucidándose de este modo el tercer punto controvertido.*

DECIMO PRIMERO: Determinar el tiempo de separación de hecho de los cónyuges y cuál ha sido el cónyuge perjudicado con dicha separación, Determinar si corresponde señalar indemnización por daño moral a favor del demandante y de ser el caso establecer el monto indemnizatorio, y Determinar si corresponde señalar indemnización por daño moral a favor de la demandada reconviniente y de ser el caso establecer el monto indemnizatorio:

Al respecto se tiene de autos **que** los cónyuges Regalado - Parra se encuentran separados de hecho desde el dos de Marzo del dos mil seis, , conforme así ha sido acreditado con la denuncia policial por retiro forzoso presentado por la demandada obrante ésta de fojas

treinta y nueve del expediente acompañado signado como 2006-0127; consecuentemente se, concluye que los cónyuges tienen un tiempo aproximado de cinco años y diez meses aproximadamente de separados de manera interrumpida; en consecuencia se tiene que las partes cumplen con lo previsto por el Artículo 333° inciso 12 del Código Civil. En cuanto a precisar cuál ha sido el cónyuge perjudicado con la separación, es menester precisar **que** la separación de hecho de los cónyuges se ha dado debido a los maltratos e incompreensión del cónyuge, más aun cuando en la contestación de demanda del proceso signado como 2006-0127 obrante de fojas treinta y uno a treinta y cinco, el propio demandante en el punto dos de sus fundamentos de hecho acepta que por desavenencias de incompatibilidad convinieron en una separación convencional posterior, situación ésta que se verifica del referido proceso judicial por Alimentos que se tiene a la vista; cabe así mismo hacer la precisión que si bien no se ha adjuntado pronunciamiento alguno que acredite el hecho de los maltratos alegados, debe tenerse en cuenta lo expresado por la parte! demandante, en el extremo que por incompatibilidad de caracteres se produjo su separación, afirmaciones estas que se tomará como una declaración asimilada en aplicación de lo prescrito por el Artículo 221° de la norma adjetiva. De todo lo cual se puede concluir que el cónyuge perjudicado viene a ser la demandada. Por otro lado se tiene que con los medios de prueba actuados en el proceso se ha podido determinar con exactitud cómo se ha producido la separación lo que nos ha permitido concluir cuál de los cónyuges ha resultado perjudicado con la separación, para de este modo determinar: **a) El grado de afectación emocional o psicológica, situación está que también se ha acreditado con las pruebas aportadas tanto más si se tiene en cuenta que el estado emocional de la emplazada reconviniendo se ha visto perturbada con la actuación del demandante - reconvenido como son los maltratos ocasionados a la emplazada, lo cual le ocasionaba ansiedad que deterioraba su desenvolvimiento normal, b) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para ella ante el incumplimiento del cónyuge obligado; sobre este punto es menester traer a colación que la demandada - reconviniendo luego de producida su separación de hecho ha tenido que demandar alimentos para su propia subsistencia en su condición de cónyuge conforme se tiene del proceso acompañado número 2006-0127 que se tiene a la vista; y, c) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio u otras circunstancias importantes;** en este sentido se tiene que ninguno de los cónyuges ha quedado en una situación económica desventajosa

respecto del otro cónyuge, puesto que la demandada cuenta con una profesión como se tiene de la documental obrante de fojas doce, y que a su vez esta viene laborando en una Institución Educativa como así se tiene de la constancia de trabajo de fojas catorce, corroborada con la constancia de trabajo de fojas treinta y cinco obrante en el cuaderno de medida cautelar número 2012-092-85 percibiendo por tanto un ingreso fijo mensual; ocurriendo lo propio con el actor en tanto que éste también cuenta con una profesión y por ende con ingreso fijo mensual como es de apreciarse de las boletas de pago de fojas ocho a once, ingresos que les sirven para cubrir su propia subsistencia, tanto más si se tiene en cuenta que a la fecha no cuentan con carga familiar; sin embargo ello, si resulta cierto que se truncó su proyecto de vida por cuanto las expectativas de su matrimonio se frustraron ante los maltratos recibidos por parte de su cónyuge así como por el hecho de no poder engendrar hijos debido al problema físico con la que cuenta, conforme así ha podido verificarse de la historia clínica de la emplazada obrante de fojas noventa y cuatro a ciento cinco, atención médica esta con la que contaba la emplazada en su condición de cónyuge del actor en tanto que esta la declaró ante ESSALUD, evidenciándose, con ello que el actor no la ha abandonado a su suerte como así lo afirma la emplazada, empero estando a lo expresado precedentemente y conforme lo descrito por la emplazada se ha podido verificar meridianamente la situación emocional de la cónyuge respecto de su cónyuge; habiéndose acreditado las mismas, es menester señalarse una indemnización prudencial que de alguna manera mitigue el desaliento y frustración causado. Por otro lado y considerando que fue el propio demandante - reconvenido el responsable del quebrantamiento del hogar conyugal, este acontecimiento ha ocasionado que la perjudicada sea la demandada reconviniente, pues, se ha frustrado todo un proyecto de vida conyugal y los fines del matrimonio, debido a que como lo explica *Planiol y Ripert*: "*El matrimonio crea una asociación entre los dos esposos, con obligaciones recíprocas; pero, su objeto esencial es la creación de la familia y esta procreación de los hijos crea deberes a los padres*"; por ello la Paternidad - Maternidad responsable, es aquella que no entiende de agotarse con el simple hecho fisiológico de engendrar hijos, sino que se **extiende a proveer a la prole de los medios necesarios para una vida verdaderamente humana**; por tanto **el daño moral, a resarcirse**, es por el hecho del incumplimiento de los deberes matrimoniales, presentes por ejemplo por los sufrimientos psíquicos surgidos por los malos tratos recibidos por parte de su cónyuge, lo que genera por su *ilicitud la obligación de reparar considerando que existe daño cierto y subsistente*;

situación que no exime al demandante - reconvenido de pagar una indemnización a favor de la emplazada - reconviniendo. Debiendo hacerse hincapié respecto de lo solicitado por la demandada - reconviniendo en cuanto a su pretensión de indemnización por daño moral, habiéndosele ya considerado a ésta como cónyuge perjudicada y como tal otorgándosele una indemnización, resulta un abuso de derecho otorgársele otra indemnización por tal concepto a través de la reconvención planteada, siendo así debe desestimarse la misma. En cuanto a establecer una indemnización a favor del demandante por daño moral, no habiendo sido solicitado por este en ningún extremo de su demanda el otorgamiento de indemnización alguna, carece de objeto emitirse pronunciamiento al respecto, *quedando de este modo dilucidado cuarto, sexto y séptimo puntos controvertidos.*

DÉCIMO SEGUNDO: Determinar si corresponde declarar el cese de la pensión de alimentos otorgado a favor de la demandada M. L. P. C. :

Según lo preceptuado en el Artículo 350° del Código Civil: "*Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel...*"; siendo así se tiene de estos actuados que se encuentra acreditado fehacientemente que el demandante acude a favor de la demandada con una pensión alimenticia equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos mensuales como es de verificarse del proceso judicial número 2006-0127 que se tiene a la vista, proceso en el cual se verificó el estado de necesidad de la demandada; empero en estos .actuados se tiene que se ha acreditado que la emplazada cuenta con un ingreso mensual que le permite hacerse cargo de sus propias necesidades sin depender económicamente de su cónyuge, conforme es de verificarse de la constancia de trabajo de fojas catorce, corroborada la misma con la constancia de trabajo de fojas treinta y cinco obrante en el cuaderno de medida cautelar signado como 2012-092-85, razón por la cual se otorgó la medida cautelar peticionada por el actor de suspensión provisional de la pensión alimenticia dispuesta a través de la resolución número seis de fecha siete de Agosto del dos mil doce obrante de fojas cuarenta a cuarenta y tres, la cual ha sido ejecutada como se tiene de la comunicación de fojas cuarenta y cuatro obrante en el referido cuaderno de medida cautelar, en consecuencia se tiene que la demandada tiene conocimiento de la suspensión de la pensión de alimentos a su favor tanto más si se tiene en cuenta que hasta la fecha de

expedición de la presente resolución no ha existido pronunciamiento de cuestionamiento alguno sobre la suspensión de los alimentos dispuesta, lo cual nos hace deducir que el estado de necesidad por el cual se otorgó la pensión de alimentos a la fecha ha desaparecido; tanto más si se tiene en cuenta que cada uno de los aun cónyuges cuentan con un ingreso mensual fijo producto de su trabajo, situación está que les permite a cada uno poder hacerse cargo de sus propias necesidades, por tanto ninguno de los cónyuges necesita valerse del otro a efectos de poder/subsistir. Siendo así debe tenerse presente *el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del año 2009*, el que ha acordado por mayoría absoluta: *que en los procesos de divorcio no hay declaración de cese automático de la prestación alimentaria preestablecida judicialmente, sin embargo, el Juez del Proceso de divorcio debe emitir pronunciamiento cuando en el proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvencción*", situación ésta que **ha ocurrido en el caso sub materia**, en tanto que el demandante ha peticionado de manera expresa como pretensión accesoria la exoneración de la pensión alimenticia fijada, considerándose por tanto y según lo expresado precedentemente que corresponde disponerse el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges, *dilucidándose de esta manera el quinto punto controvertido.*

DECIMO TERCERO: *Cónyuge solicitante de divorcio por separación de hecho deberá acreditar encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias:*

Sobre este punto se tiene que si bien no se ha previsto entre los puntos controvertidos fijados en la audiencia correspondiente, el determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de sus pensiones alimenticias fijadas, ya que este aspecto no ha sido referido en la demanda, omisión que debe de integrarse en el presente pronunciamiento a tenor de lo establecido en el Artículo 345°-A del Código Civil, para de este modo garantizar el debido proceso y evitar nulidades posteriores en perjuicio de las partes. Según lo preceptuado en el Artículo 345° A del Código Civil Para *invocar el supuesto del inciso 12) del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo* siendo así se tiene de estos actuados que conforme se ha manifestado en el considerando precedente, se tiene acreditado que el cónyuge demandante acude a favor de la cónyuge demandada con una pensión alimenticia ascendente al veinticinco por ciento de sus haberes mensuales, en tal sentido y habiendo el actor presentado las boletas de pago correspondientes a los meses de Septiembre,

Octubre, Noviembre y Diciembre del dos mil once como se tiene de las documentales de fojas ocho a once se tiene que éste al momento de la interposición de la demanda que ocurrió en el mes de Enero del dos mil doce según el sello de recepción de la Central de Distribución General de esta Corte de fojas veintitrés, se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias señaladas a favor de su cónyuge al ser los descuentos por planillas y de manera mensual; consecuentemente se tiene que el requisito de procedibilidad antes referido en el presente proceso se encuentra debidamente habilitado.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia por los fundamentos expuestos y dispositivos legales citados, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Huaraz, con el criterio de conciencia que la ley le faculta, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

1) Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **T. V. R. R.** sobre **Divorcio por causal de separación de hecho y de manera accesoria Exoneración de la pensión de alimentos y liquidación de la sociedad de gananciales** con **M. L. P. C.**; en consecuencia, queda **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído con fecha dieciocho de Junio del dos mil cinco, ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincia! de Huaraz, Departamento de Ancash; por tanto, **FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el dos de Marzo del dos mil seis** fecha en que se produce la separación „ de hecho de manera definitiva, a mérito de lo preceptuado en el Artículo 319° del Código Civil modificado por Ley 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. **Careciendo de objeto emitir pronunciamiento** alguno sobre patria **potestad, tenencia y régimen de visitas** por cuanto la unión conyugal Regalado - Parra no han procreado hijos durante la vigencia del matrimonio. **SE DISPONE el CESE de la obligación alimentaria entre cónyuges**, debiendo trasuntarse copia de la presente resolución al proceso sobre alimentos signado como 2006-0127, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. Así mismo **ORDENO** que el demandante Teodoro Vicenta Regalado Rosas **PAGUE** a favor de la demandada María Lidia Parra Crisanto como **Indemnización por daño moral la suma de DOS MIL SOLES**. Asimismo se declara **Carente de objeto emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de gananciales**, en tanto que la sociedad conyugal Regalado - Parra no ha adquirido bienes muebles ni inmuebles que sean sujetos de liquidación; 2) Declaro **INFUNDADA** la acción reconvenzional planteada por **M. L. P. C.** sobre **Indemnización**

por **daño moral**, dirigida contra **T. V. R. R.** Consentida y/o ejecutoriada que sea *la* presente resolución cúmplase e inscribábase en el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz, Departamento de Ancash así como en el Registro Personal de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz. Con costas y costos del proceso. ***En caso que no fuera apelada esta resolución, ELÉVESE en consulta a la Sala Civil de esta Corte Superior*** conforme lo preceptúa el Artículo 359° del Código Civil.- **HAGASE SABER.**

SALA CIVIL PERMANENTE - Sede Central

EXPEDIENTE : 00092-2012-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL

**MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA
DE**

HUARAZ

DEMANDADO : P. C., M. L.

DEMANDANTE : R. R., T. V.

RESOLUCIÓN N° 18

Huaraz, quince de agosto
del año dos mil diecisiete.

VISTOS: En audiencia pública, a que se contrae la certificación que
Obra en antecedentes. Con dos expedientes judiciales acompañados.

ASUNTO MATERIA DE CONSULTA:

Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que obra de folios ciento y cuarenta y uno a ciento- cincuenta y ocho, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Teodoro Vicente Regalado Rosas sobre divorcio por causal de separación de hecho y de manera accesoria exoneración de la pensión de alimentos y liquidación de la sociedad de gananciales con María lidia Parra Crisanto: con lo demás que contiene.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar y de: aprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, ríalas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es de lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Que, Juan Monroy Gálvez³ ha señalado que la consulta "debe de ocurrir en un proceso a fin de que este se pueda dar por concluido", esto es, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado. Que siendo ello así, en atención a "intereses distintos y trascendentes a los de las partes", el Superior tiene la obligación de revisar la resolución final expedida por el A-quo así como los fundamentos que llevaron a este a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de un sentido u otro.

TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 359 del Código Civil modificado por Ley N° 28384, publicado en el Diario Oficial el Peruano el trece de noviembre del año dos mil cuatro *"Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional"*

CUARTO: Que, de la revisión de autos se colige que T. V. R. R., por medio del escrito de fojas veintitrés a veintiocho, interpone demanda en contra de M. L. P. C., teniendo como pretensión principal la de divorcio por la causal de separación de hecho a fin que se declare la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos y como pretensión accesoria, se declare la exoneración de la pensión de alimentos fijada judicialmente a favor de la demandada, por el Primer Juzgado de Familia en el año dos mil siete en el Expediente N° 0127-2006, en un 25% de sus haberes mensuales. Siendo esto así, el accionante señala: **a)** el día dieciocho de junio del año dos mil cinco contrajo matrimonio con la demandada María Lidia Parra Crisanto ante la Municipalidad Provincial de Huaraz; **b)** desde los primeros años de la vida conyugal e incluso desde antes del matrimonio, la demandada no supo prodigarle cariño y afecto sincero ya que fue el actor quien siempre le brindó comprensión, cariño y estimación, siendo que, incondicionalmente veló por su separación personal y profesional, por lo que le apoyó económica y moralmente en sus estudios superiores hasta que ella lograra su titulación como docente; **c)** desde el ocho de marzo del año dos mil seis, el accionante ya no hace vida en común con la demandada, por cuanto ésta optó por abandonar el hogar conyugal, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda, ya habían transcurrido más de cinco años de separación de hecho entre las partes; **d)** el actor solicita se le exonere de la prestación alimenticia fijada a favor de la demandada equivalente al 25% de sus haberes mensuales, toda vez que la misma, es una mujer joven de treinta y seis años, sin

³ Los medios probatorios Impugnatorios en del Código Procesal Civil, Revista Lus Et Veritas, pagina treinta y uno.

incapacidad absoluta ni relativa, sin cargas familiares, que ostenta el cargo de Profesora que se encuentra laborando en la Institución Pública Santa María del Caserío del Cuello de Porcuya, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Región Piura.

QUINTO: Que, una vez admitida a trámite la demanda mediante la resolución número uno que obra a fojas veintinueve y dentro del trámite del proceso, la demandada, mediante el escrito que obra de fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete, absuelve la demanda e interpone reconvencción a fin que el actor le pague una indemnización por daño moral, para lo cual refiere: a) es falso que la recurrente se hizo la desentendida en su condición de esposa, ya que por el contrario soportó todas las conductas infantiles del accionante, quien inclusive llegó a hacerle abortar de la manera más cruel, por lo que, a raíz de la intervención que le hicieron, no pudo volver a embarazarse, lo cual fue la razón principal por la que el actor la votó del lecho conyugal de la ciudad de Huaraz, dejándole a su suerte, dirigiéndose a la Comisaría de Huaraz para denunciar el retiro forzado del domicilio conyugal, para irse a vivir a un cuarto alquilado; b) el demandante estaba en la obligación de protegerle y no lo hizo, así como tampoco, entendió el hecho que ella ya no podía tener hijos y nunca se preocupó por su tratamiento y si colaboró con sus estudios, era porque como su esposa, se preocupó íntegramente por los quehaceres de la casa, haciendo extensivo los labores de ama de casa a toda su familia, sintiéndose esclavizada y maltrata psicológica y físicamente por el accionante, quien le hacía sentir como un objeto inservible, siendo que se encontraba en una situación de indefensión por no tener a su familia al lado ni a personas que pudiesen protegerla ni apoyarle moralmente; c) se vio forzada a retirarse del hogar conyugal, ya que los maltratos que sufría se hacían cada vez más continuos e intolerantes, decidiendo unilateralmente abstraerse de sus obligaciones materiales y afectivas.

SEXTO: Que, tal como se tiene establecido, la presente demanda es de divorcio por la causal de separación de hecho, previsto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. En efecto, el divorcio por esta causal constituye un divorcio remedio, lo cual importa una solución al conflicto matrimonial, donde los cónyuges no expresan los motivos que ha causado esa confrontación pernicioso que afecta la permanencia del matrimonio, por lo que es necesario que se presenten causas objetivas que revelen la imposibilidad de mantener la convivencia, como acontece con la separación de hecho sin la posibilidad de unirse. El divorcio por la causal de separación de hecho se configura cuando concurre un período prolongado e ininterrumpido de dos o cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de los

cónyuges, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualquiera que fuere la circunstancia, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N°27495 establece: *"para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."*⁴

SEPTIMO: Que, al respecto, Enrique Varsi Rospigliosi⁵ señala: *"La separación de hecho es la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, la cohabitación (...) Como su nombre lo indica, implica una separación táctica, una ausencia de convivencia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal. Doctrinariamente, la separación de hecho constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa. Esta causal es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido (...) Cuando hay una separación de hecho, se puede decir que el matrimonio existe solo en términos jurídicos, pero dejó de existir en el plano de los hechos, es solo una reminiscencia (...).*

OCTAVO: Que, a fin que se pueda configurar la separación de hecho, copulativamente se tiene que acreditar la presencia de los siguientes elementos: **a) El elemento objetivo o material**, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; **b) El elemento subjetivo o psíquico**, que es la

⁴ CAS N° 540-2007 TACNA, Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de febrero de 2009

⁵ Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de Derecho de Familia Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. 2011, Lima – Perú Pagina 353.

falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común; y, c) *El elemento temporal*, vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos o cuatro años, dependiendo de la presencia de hijos menores o no.

NOVENO: Que, en este orden de ideas, de la lectura del acta de matrimonio expedida por la RENIEC que obra a fojas dos, se colige que el accionante Teodoro Vicente Regalado Rosas y la demandada María Lidia Parra Crisanto contrajeron matrimonio civil con fecha dieciocho de junio del año de mil cinco, vínculo dentro del que, tal como lo han señalado ambas partes a lo largo del proceso, no han procreado ningún hijo, tanto más si no obra documento alguno que demuestre la existencia de hijo alguno de las referidas partes.

DÉCIMO: Que, del examen integral de autos y de los expedientes acompañados, se colige que a fojas treinta y nueve del acompañado de alimentos signado con el número 127-2006, obra la Copia Certificada de Denuncia Policial emitida por la Comisaría Distrital de Huaraz de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, la misma en la que señala que la demandada con fecha dos de marzo del año dos mil seis, "*(...) hace de conocimiento de su retiro forzado por incompatibilidad de caracteres y maltratos psicológicos por parte de su cónyuge Vicente Regalado Rosas (38) y asimismo hace conocer que no lleva sus prendas personales, donde se va a vivir en una casa alquilada del Jirón trece de diciembre, altura de la Empresa Julio César (...;* siendo esto así, queda acreditado que las partes se encuentran separados de hecho desde el seis de marzo del año dos mil seis, y desde esta fecha hasta la interposición de la demanda, esto es, el veintiséis de enero de dos mil doce, se ha cumplido en exceso el plazo legal de dos años ininterrumpidos para la configuración de la causal de divorcio establecido en el artículo 333° inciso 12) del código civil, al no advertirse la presencia de hijos procreados durante la unión matrimonial. De igual forma, de la lectura de la demanda y la absolución de la misma, se advierte que el vínculo matrimonial que alguna vez existió, en la actualidad se encuentra roto, debido a la existencia de actos de violencia psicológica que conllevaron a que la demandada se retire en forma voluntaria del hogar conyugal; con lo cual queda acreditado los tres elementos ineludibles para la configuración de la separación de hecho señalados en los considerandos que anteceden, por lo que la demanda debe ser estimada en dicho extremo.

UNDÉCIMO: Que, tal como se tiene dicho, dentro de la unión conyugal, las partes no procrearon hijos, por lo que carece de objeto realizar el análisis respecto de patria potestad, tenencia y régimen de visitas, debiendo aprobarse la sentencia recurrida en dicho extremo. Asimismo, en cuanto a los bienes muebles o inmuebles adquiridos por los consortes; cabe precisar que no existen bienes que pertenezcan a la sociedad de gananciales, pues en autos las partes no se han acreditado con medios probatorios la existencia de aquellos, hecho corroborado con lo señalado por el propio demandante en los fundamentos de hecho del escrito postulatorio.

DUODÉCIMO: Que, por otro lado, conforme lo establece el artículo 350° del Código Civil: *"Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedirla capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso"*. De lo anotado se desprende qué uno de los efectos del divorcio radica en la incidencia que tiene en la relación alimentaria que el matrimonio hizo surgir; en tal sentido establece como regla general explícita que el divorcio pone fin a la relación alimentaría, salvo las excepciones que prescribe el artículo 350° del Código Civil, estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto.

DÉCIMO TERCERO: Que, en este contexto legal, en el caso sub examine no resulta procedente fijarse alimentos, pues si bien en el proceso judicial de alimentos (127-2006-0) se estableció a favor de M. L. P. C. una pensión alimenticia mensual del veinticinco por ciento de la remuneración total y gratificaciones de su cónyuge; no obstante, conforme de verse de las constancias de trabajo insertos a fojas catorce y treinta y cinco del incidente número 92-2012-85, se ha acreditado que la demandada labora como profesora de aula, cuenta con ingresos mensuales que le permiten suplir sus propias necesidades, por lo cual en dicho expediente, mediante resolución número seis, sé declaró procedente la adecuación de la medida cautelar innovativa de suspensión provisional de

la pensión alimenticia fijada; en tal sentido, corresponde disponerse el cese de dicha obligación a favor de la emplazada así como lo ha expresado la A-quo en el décimo segundo considerando de la sentencia consultada. Sin embargo, es de precisar que el demandante ha acreditado el pago de las pensiones alimenticias fijadas a favor" de la demandada, pues ha presentado las boletas de pago de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre⁶ del año dos mil once, interponiéndose la demanda en el caso que nos ocupa, con fecha veintiséis de enero del dos mil doce, cumpliendo lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, "*Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (...)*".

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, es necesario señalar que, si bien el artículo 345-A del Código Civil⁷ dispone que el juez. deberá señalar una indemnización por daños, ello debe darse siempre y cuando como consecuencia de un separación de hecho, uno de los cónyuges resulte perjudicado y que exista por lo menos algunos elementos de convicción del perjuicio, pues conforme se ha establecido en el fundamentos ochenta (80) de la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil (expediente N°4664-2010-Puno), que: "*(...) no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una Indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción de ello. Si la parte interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el juez se pronunciará por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto. El juez no tendría ninguna base táctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento de fondo en tales circunstancias (...)*" (énfasis añadido). Siendo esto así, del expediente N° 127-2006-0, se colige que mediante resolución de vista número dieciséis, inserto de fojas noventa y seis a noventa y ocho, se declaró fundada la demanda interpuesta por M. L. P. C. : ordenándose que T. V. R. R. acuda a su cónyuge con la pensión alimenticia mensual del veinticinco

⁶Véase de fojas 8 a 11

⁷El Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos q le pudiera corresponder".

por ciento de su remuneración total, gratificaciones y bonificaciones, que percibe como docente; asimismo, de la copia certificada de la denuncia policial inserto a fojas treinta y nueve del referido proceso judicial, se evidencia que con fecha dos de marzo del dos mil seis, la emplazada puso a conocimiento de la autoridad policial de su retiro forzado del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres y maltratos psicológicos por parte de su cónyuge. Siendo ello así, se infiere que la emplazada vendría a ser el cónyuge perjudicado, por lo que este Colegiado estima, necesario establecer una indemnización a su favor, en los mismos términos a los resueltos en la sentencia de primera instancia; en tal virtud, se debe desestimar la reconvenición planteada por la demandada a fin de obtener una indemnización por daño moral, puesto que fijar dicho pago dos veces significaría un evidente abuso de derecho.

DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas antes señaladas **APROBARON:** La sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que obra de folios ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y ocho, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por T. V. R. R. sobre divorcio por causal de separación de hecho y de manera accesoría exoneración de la pensión de alimentos y liquidación de la sociedad de gananciales con María Lidia Parra: Crisanto; con lo demás que contiene. *Juez Superior Ponente Jorge Guillermo Loli Espinoza.-*

García.Lizárraga.

Loli Espinoza.

Álvarez Sánchez

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: **GUÍA DE OBSERVACIÓN**

Objetivo general	Variable	Objetivo	Indicadores	Matriz de dato	Valoración	
					Si cumple	No cumple
CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00092-2012-0-0201-JR-FC-01; PRIMER JUZGADO DE FAMILIA, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH PERÚ. 2017	Características Viena ser atributos, cualidad, aspecto Resaltante del proceso judicial de materia que se distingue en forma veraz de los demás.	Objetivos específicos Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso judicial sobre divorcio por causal y separación de hechos	Cumplimientos de plazos	<ul style="list-style-type: none"> • POSTULATORIA. <ul style="list-style-type: none"> ➤ Interposición de la demanda. ➤ Auto admisorio. ➤ Emplazamiento valida ➤ Contestación de la demanda ➤ Saneamiento procesal • PROBATORIA. <ul style="list-style-type: none"> ➤ Audiencia de conciliación ➤ Audiencia de prueba ➤ Alegatos • DECISORIA. <ul style="list-style-type: none"> ➤ Sentencia 1era instancia ➤ Sentencia 2da instancia. 	SI SI SI SI SI SI SI	
		Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la claridad.	Claridad de las resoluciones auto y sentencias	<ul style="list-style-type: none"> • Auto admisorio • Auto de apersonamiento. • Auto de conciliación • Auto de saneamiento procesal. • Sentencia de 1era instancia • Sentencia de 2da instancia 	SI SI SI Si Si Si	

		Identificar la aplicación de derecho al debido proceso en el proceso que está en estudio de divorcio por causal.	Aplicación al debido proceso	<ul style="list-style-type: none"> • Principio a la tutela jurisdiccional efectiva. • Principio del derecho de defensa. • principio de dirección e impulso del proceso. • Fines del proceso e integración de la norma procesal. • principio de iniciativa de parte y de conducta procesal. • principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal. • Juez y Derecho. • principio de gratuidad en el acceso a la justicia. • principio de doble instancia 	SI SI SI SI SI SI SI SI	
		Identificar la pertinencia entre los medios probatorios admitidos con los puntos controvertidos establecidos y las	Pertinencia de los medios probatorios	<p>MEDIOS PROBATORIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • La declaración de partes • La declaración de testigos • Los documentos • La pericia • La inspección judicial. 	SI SI SI SI SI	

		pretensiones planteadas en el proceso judicial de estudio sobre divorcio por causal.				
		Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar pretensiones planteadas en el proceso judicial de divorcio por causal y separación de hecho.	Calificación jurídica de los hechos	Que establece la norma, ha servido para sustentar la pretensión sobre divorcio por causal? El art. 333 Inc. 12, 348, 349, 350, 351,352 y 356 CC Y el Art. CPC. Art. 480, 481y el petitorio es Divorcio por causal de separación de hecho.	SI	

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso Civil sobre **Divorcio por causal, en el expediente n° 00092-2012-0-0201-jr-fc-01; primer Juzgado de Familia, Huaraz, distrito Judicial de Ancash- Perú. 2017**, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Chimbote, enero del 2018

Yenely Geronimo Rubina
DNI N° 72120229